



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04. DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA,
2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**PAUCAR CÁRDENAS, PATRICIA MARIANELA
ORCID: 0000-0002-3271-4249**

ASESORA

**VALERO PALOMINO, FIORELLA ROCÍO
ORCID: 0000-0002-5520-5359**

AYACUCHO – PERÚ

2022

1. TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04. del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Paucar Cárdenas, Patricia Marianela

ORCID: 0000-0002-3271-4249

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú**

ASESORA

Valero Palomino, Fiorella Rocío

ORCID: 0000-0002-5520-5359

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú**

JURADOS

Dr. Walter Ramos Herrera

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Manuel Raymundo Centeno Caffo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Milagritos Elizabeth Gutierrez Cruz

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Manuel R. Centeno Caffo.
Miembro

Mgtr. Milagritos E. Gutierrez Cruz
Miembro

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgtr. Valero Palomino, Fiorella Rocío
Asesora

4. DEDICATORIA

A mis padres Martha y Guillermo, quienes son una pieza fundamental en mi vida y me apoyaron y me alentaron a seguir mis sueños. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir mis logros. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mi familia en general.

AGRADECIMIENTO

Dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH, porque en sus aulas, recibimos el conocimiento intelectual y humano de cada uno de los docentes de la Escuela de derecho.

De igual manera mi más sincero agradecimiento a mi asesora Mg. Fiorella Rocío Valero Palomino, que con sus consejos y sugerencias hicieron posible este trabajo de investigación.

5. RESUMEN

El presente informe de investigación titulado calidad de sentencias sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04. del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020; contribuirá a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de justicia en el Perú, puesto que deriva de línea de investigación denominada administración de justicia en el Perú. El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad con énfasis en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y como objetivos específicos el identificar, determinar y evaluar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia; la metodología fue de tipo básica, de nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Tuvo como muestra el expediente judicial N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04, se utilizó la técnica de observación de las sentencias. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta (56) y alta (37), respectivamente.

Palabras claves: Sentencia, Calidad, violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

This research report entitled quality of sentences on the crime of sexual rape of a minor, in File No. 00801-2014-0-0501-JR-PE-04. from the judicial district of Ayacucho - Huamanga, 2020; It will contribute to the continuous improvement of judicial decisions in the administration of justice in Peru, since it derives from a line of research called administration of justice in Peru. The general objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of sexual violation of a minor with an emphasis on the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters and as specific objectives to identify, determine and evaluate the quality of the exposition, consideration and resolution part of the first and second instance judgments; The methodology was basic, descriptive level, with a qualitative approach, with a non-experimental, cross-sectional and retrospective design. It had as a sample the judicial file N ° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, the technique of observation of the sentences was used. Finally, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high (56) and high (37), respectively.

Keywords: Sentence, Quality, sexual violation of a minor.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. DEDICATORIA	v
5. RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
6. CONTENIDO	ix
7. ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	23
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	23
2.2.1.1. <i>Ius Puniendi</i>	23
2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal	23
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia	23
2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa	24
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	24
2.2.1.3. La Jurisdicción	25
2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción	25
2.2.1.4. Competencia.....	25
2.2.1.5. La Acción Penal.....	26
2.2.1.6. Proceso penal	27
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	27
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	27

2.2.1.7.2. El Juez penal	28
2.2.1.7.3. El imputado.....	29
2.2.1.7.4. El Abogado Defensor.....	29
2.2.1.7.5. El Agraviado	30
2.2.1.8. Medidas coercitivas.....	30
2.2.1.9. La prueba.....	33
2.2.1.9.1. Objeto de la prueba	33
2.2.1.9.2. Valorización de la prueba	34
2.2.1.10. Proceso penal común	34
2.2.1.11. Etapas del proceso común.....	35
2.2.1.11.1. Investigación preparatoria.....	35
2.2.1.11.2. Etapa intermedia	37
2.2.1.11.3. El juzgamiento	39
2.2.1.12. La Sentencia.....	40
2.2.1.12.1. Definición	40
2.2.1.12.2. Estructura de la Sentencia.....	40
2.2.1.12.3. Requisitos de la sentencia:	41
2.2.1.12.4. Clases de Sentencia.....	42
2.2.1.12.5. Motivación de la sentencia	43
2.2.1.12.6. Redacción de la sentencia	44
2.2.1.12.7. Lectura de la sentencia.....	44
2.2.1.13. Recursos de Impugnatorios.....	45
2.2.1.13.1. Definición	45
2.2.1.13.2. Clases de recursos.....	45
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	47
2.2.2.1. Violación sexual de menor de edad	47

2.2.2.2. La evolución legislativa del delito	47
1.2.2.3. Acción típica	49
1.2.2.4. Bien jurídico protegido	50
1.2.2.5. Tipo objetivo.....	50
1.2.2.5.1. Sujeto activo	50
1.2.2.5.2. Sujeto pasivo.....	51
1.2.2.6. Tipo subjetivo	51
1.2.2.6.1. Presencia de Dolo	51
1.2.2.7. Consumación.....	51
1.2.2.7.1. Agravantes	52
1.2.2.8. Antijurídica	52
1.2.2.9. Penalidad.....	53
1.2.2.10. Factores de riesgo de la victima.....	53
1.2.2.10.1. Factor social	54
1.2.2.10.2. Factor cultural	54
1.2.2.10.3. Factor familiar.....	54
1.2.2.11. Consecuencias Psicológica	54
1.2.2.11.1. A corto plazo.....	55
1.2.2.11.2. A largo plazo.....	55
III. HIPÓTESIS	56
IV. METODOLOGÍA.....	57
4.1. Diseño de la investigación	57
4.2. Población y muestra.....	57
4.3. Definición y operacionalización de variable	58
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
4.5. Plan de análisis.....	60

4.6. Matriz de consistencia	61
4.7. Principios Éticos	63
V. RESULTADOS.....	64
5.1. Resultados.....	64
5.2. Análisis de resultados	83
VI. CONCLUSIONES.....	95
6.2. RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos	103
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia.....	111
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.	117
Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio	119
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	139

7. ÍNDICE DE CUADROS

<i>CUADRO 1.</i> Operacionalización de variables	59
<i>CUADRO 2.</i> Matriz de consistencia	62
<i>CUADRO 3.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.	64
<i>CUADRO 4.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho.	66
<i>CUADRO 5.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	70
<i>CUADRO 6.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.	72
<i>CUADRO 7.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.	74
<i>CUADRO 8.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	79
<i>CUADRO 9.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.	81
<i>CUADRO 10.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito violación sexual de menor de edad en el expediente N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.	82

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulada calidad de sentencias sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04. del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020; se realizó conforme a la línea de investigación denominada “Administración de Justicia en el Perú”, el cual se centró en el análisis de las decisiones contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia de un proceso judicial concluido.

En ese sentido, se seleccionó el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, que registra un proceso judicial en materia penal sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en la cual se advirtió que la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero del 2017, fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la cual condeno a R.F.J como autor responsable del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad (menor de 14 años), delito previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del código penal, en agravio de una menor de iniciales L.Y.Z.R., en consecuencia se le impuso treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, en cuanto la segunda sentencia fue emitida el 26 de septiembre del 2017 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, esta reafirma la pena impuesta al sentenciado en la primera instancia. El proceso penal en total tuvo una duración de tres años, ocho meses y 26 días, desde su inicio con la interposición de la denuncia de fecha 28 de diciembre del 2013, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2017.

La estructura del presente informe sobre el delito de violación sexual de menor de edad, está conformada por el título de la tesis, resumen, introducción, la revisión de la literatura que incluye los antecedentes y marco teórico, la hipótesis, la metodología, los resultados, el análisis de resultados que es la parte fundamental del presente trabajo y por último las conclusiones y recomendaciones.

Para poder determinar la calidad de las sentencias del expediente seleccionado se formuló el siguiente enunciado ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020?, así también, para resolver el problema se trazó el siguiente objetivo general, determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020, y tuvo como objetivos específicos identificar, determinar, y evaluar la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la metodología empleada el tipo de investigación fue básica o pura, con un enfoque cualitativo, un diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo, con un nivel descriptivo, con respecto a la muestra fue un expediente judicial N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04; la técnica que se utilizó fue la observación de las sentencias y el instrumento empleado fue la lista de cotejo, consistente en ocho cuadros de resultados que dieron como resultado que la sentencia de primera instancia fue de nivel muy alto con una calificación de 56 y la de segunda instancia obtuvo un rango alto con una calificación de 37 de acuerdo a los cuadros de consolidación.

Este trabajo de investigación se justifica en la búsqueda de una justicia más íntegra, al abordar la problemática sobre la calidad de sentencias, analizando las decisiones judiciales para saber si cumplen con todos los requisitos establecidos en ley y así las partes procesales puedan conseguir una justicia más eficaz. Así también la investigación contribuye a la mejora de la administración de justicia en el Perú, pues a partir de la permanente observación, se puede señalar los indicadores con los que no cuentan las sentencias y así determinar su calidad.

Finalmente, esta investigación se encuentra apoyada en base a diferentes autores, es por ello que cuenta con las referencias bibliográficas utilizadas en el contenido del trabajo, así también cuenta con anexos relacionados a la investigación como las sentencias de primera y segunda instancia, el instrumento de recolección de datos, entre otros.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Santana (2018) en su tesis titulada “Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el Cantón Santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016”. Tesis presentada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil para optar el grado académico de magíster en derecho constitucional. Tuvo como objetivos el fundamentar la revictimización en el sistema penal procesal, determinar las consecuencias psicológicas que tienen los niños y niñas víctimas del delito de violación sexual al momento de la revictimización y reformar el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual empleo como metodología un enfoque cuantitativo – cualitativo; llegando a la conclusión que “la mayoría de las víctimas en especial niños y niñas que han pasado por un delito sexual tienen como consecuencias irreversibles en su vida tales como; psicológicas, físicas, manipulación de conductas, emocionales y sociales”(p.48), de la investigación se puede resaltar que los niños y niñas que han sido víctimas de delito de violación sexual sufren consecuencias irreparables, lo cual puede generar alteraciones en su conducta y desarrollo, por ello los fiscales y demás servidores judiciales debe respetar el derecho a la no revictimización.

Rubin (2016) en su tesis titulada “Análisis de las conductas y características, psiquiátricas, psicológicas y sociales de los violadores de menores de edad”. Tesis presentada en la Universidad Mayor de San Andrés para optar el grado académico de magister en derecho penal y criminología. Tuvo como objetivo general el determinar las características psicosociales más resaltante en la mayoría de violadores sexuales de menores de edad en Bolivia; para lo cual utilizo la metodología con enfoque cualitativo, con nivel descriptivo-explicativo; llegando a la conclusión que “en estos delitos de violación de menores de edad, niños, niñas y adolescentes oscilan entre 10-14 años de edad, existe una mayor frecuencia de agresiones a las que se encuentran en plena edad adolescente” (p.114), de la investigación se puede resaltar que las personas más vulnerables de ser víctimas del delito de violación sexual son los niños y niñas que tengan de 10 a 14 años, porque son más fáciles de engañar e intimidar, lo cual facilita a que los agresores den rienda suelta a sus bajos instintos; por ello los padres deben estar siempre atentos en las actividades que realizan sus hijos.

Ojeda (2013) en su tesis titulada “El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana”. Tesis presentada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “Unianandes” para optar el título de abogado. Tuvo como objetivo general el argumentar que, en el delito de violación sexual de menores de 14 años, la edad le impide dar el consentimiento para tener acceso carnal, para poder obtener los resultados deseados empleó la metodología con enfoque cualitativo, llego a la conclusión de que en la legislación penal ecuatoriana “no considera el consentimiento de las personas mayores de 12 años de edad para su acceso carnal, criminalizando al presunto responsable y vulnerándose el derecho a la defensa por cuanto la ley no toma en cuenta la justificación del consentimiento”(p.79), de esta

investigación lo más resaltante es que el investigador considera que los mayores de 12 años ya tiene la capacidad de brindar su consentimiento para realizar actos sexuales, pues tiene un desarrollo psicológico, biológicos y sexual elevado, al encontrarse expuestos a una gran cantidad de información proporcionada por los medios tecnológicos, sin embargo la legislación un considera que los menores de 14 años no han alcanzado la madures suficiente para dar su consentimiento.

En el ámbito nacional:

Paredes (2019) en su tesis titulda “Análisis de la Jurisprudencia en el Delito de Violación Sexul de Menores de Edad en el Perú”. Tesis presentada en la Universidd Inca Grcilazo de la Vega para obter el grado academico de maestro en derecho penal. Tuvo como objetivo general el demostrar el desarrollo de la jurisprudencia respecto al delito de violación de menor de edad en el Perú emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, respecto a la valoración de la prueba y la ejecución de la pena a imponerse; para lo cual se empleo la metodologia en un enfoque cualitativo, con un nivel explicativo; llego a la conclusion de que “la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales revisando los medios probatorios y penas impuestas” (p.99). De dicha investigacion, se resalta con respecto al delito de violacion sexual de menor de edad, que los criterios jurisdiccionales no son uniformes con respecto a la valorizacion de la prueba y las penas impuestas.

Casafranco (2018) en su tesis titulda “Causas que relacionan la violacion sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015”. Tesis presentada en la Universidad Norbert Wiener para optar el grado de

magister en derecho penal. Tuvo como objetivo general el determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado de Puente Piedra, para ello empleó la metodología en enfoque cualitativo, con nivel descriptivo; llegando a la conclusión que los “factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas” (p.82). De esta investigación podemos destacar que el factor exógeno influye en la comisión del delito de violación sexual de menores, esto por que el agresor ha desarrollado una conducta antisocial, esto a partir de que en su niñez experimentó relaciones familiares desviadas, como la violencia familiar o falta de atención.

Cárdenas (2016) en su tesis titulada “Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima”. Tesis presentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para el grado de maestro en derecho penal. Teniendo como objetivo el determinar cuál es la influencia de la argumentación en la motivación en el proceso penal. Para ello empleó una investigación de tipo descriptivo, arribando a la conclusión de que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal esto “no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona” (p.139). De la investigación podemos señalar que la argumentación jurídica es importante al momento de emitir una sentencia, pues el juez debe comparar los hechos y la norma vigente para sancionar el delito, jugando un papel importante dentro del proceso judicial donde está en juego la vida de una persona.

Huaranga (2016) en su tesis titulada “Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. Tesis presentada en la Universidad de Huánuco para optar el grado académico de Magister en derecho procesal. Siendo su objetivo general el describir los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013; para ello empleo la metodología de enfoque cuantitativo, con nivel descriptivo; concluyendo que durante el periodo estudiado los factores que contribuyeron a la proliferación del delito de violación sexual de menor de edad fue “la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad” (p.58). De la investigación podemos mencionar que uno de los factores que influyen en la proliferación del delito de violación sexual de menor de edad es la falta de compromiso que tiene las autoridades tanto educativas, políticas y otros al momento de orientar a los menores de edad para la prevención del delito y su protección en caso sean víctimas.

Vásquez (2010) en su tesis titulada “El Consentimiento de la Víctima en el Delito de Violación Sexual de Menor De Edad”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Trujillo para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencias políticas. Teniendo como objetivo general el determinar a qué edad una persona puede brindar su consentimiento para realizar el acto sexual o análogos, además de la condición que debe tener dicha persona para que su consentimiento sea válido, para darle respuesta al objetivo se utilizó la metodología Inductiva; llegando a la conclusión que “el normal desarrollo físico, hormonal, psicológico, cognoscitivo y social del adolescente llegado a los 14 años de edad según los estándares de nuestra sociedad, le

otorgan la capacidad de decidir si realiza o no el acceso carnal o análogo” (p.209). De la investigación podemos enfatizar que los adolescentes mayores de 14 años se encuentran en la capacidad de poder da su consentimiento para realizar el acceso carnal, mientras que los menores de 14 años no cuentan con dicha capacidad por lo cual se protege su indemnidad sexual para que pueda tener un desarrollo adecuado.

En el ámbito local:

Carita (2018) en su tesis titulada “¿Cuál es la calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho-2018?”. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título de abogado. Teniendo como objetivo general el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente. Para ello empleo la metodología en un enfoque cuantitativo y cualitativo, con el nivel exploratorio, descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Llegando a la conclusión de que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana, alta” (p.119). De esta investigación se pudo observar que los Jueces del distrito judicial de Ayacucho respetan y toman en consideración todas las garantías del proceso penal, además de respetar las leyes. Por ello la calidad de sentencia tanto de la primera y segunda instancias fueron un rango muy alta y alta, haciéndolos confiables.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. *Ius Puniendi*

Es la potestad que tiene el estado para sancionar o castigar a los ciudadanos que han cometido un delito o una falta, también es denominado como derecho penal, “El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona” (Hurtado, 1987, p.10), pues es capaz de limitar y restringir los derechos de la persona en menor o mayor medida, como en la pena privativa de la libertad.

2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

Es un principio indispensable en el proceso penal para la defensa de la libertad del imputado, ya que trata de evitar la condena de un inocente, pues “todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media una sentencia condenatoria” (Calderón, 2018, p.60), este principio permite garantizar dentro del proceso penal, la sanción de los verdaderos responsable y evita sancionar a un inocente.

A su vez Martín (2015) refiere, que la presunción de inocencia constituye una pieza básica en el proceso penal, al brindarle al imputado la condición de inocente hasta el momento en que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra, la cual debe contener una actividad probatoria suficiente, valida o legitima de la culpabilidad del imputado de los cargos atribuidos, por lo tanto, la presunción de inocencia es una presunción de buena fe que se encuentra libre de carga probatoria para presumirlo, el

cual desaparecerá solo cuando exista una sentencia firme que declare culpable al acusado después de realizarse un juicio justo .

2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa

Este principio tiene como finalidad salvaguardar los derechos humanos recogidos en la constitución dentro de un proceso judicial. Y es esencial dentro del proceso penal pues consiste en defender los intereses de la persona dentro del juicio ante una autoridad, así también se asegura la igualdad de partes, la contradicción, la defensa que se da a través de un abogado.

En se sentido, el derecho a la defensa es una garantía procesal que permite a las partes intervenir en un proceso penal abierto, a fin de que pueda decidir acerca de la posible reacción penal y que participen en las actividades necesarias que pongan en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del estado. (Martín, 2015)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Según Oré (2016a), “el debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso” (p.83), lo que significa que este principio vela por el eficaz cumplimiento de todos los procedimientos que deben observarse en las diferentes instancias, respetando todas las garantías y requisitos establecidos por ley.

Así también, al debido proceso es considerado un derecho que todo ciudadano tiene de poder acudir ante el órgano jurisdiccional con el fin de ser oído, además de obtener una resolución de fondo y el poder exigir la ejecución de la resolución. Siendo que el estado debe garantizar que la función jurisdiccional se adecue a las exigencias

de la legitimidad y debe aplicare este principio desde el inicio hasta finalizar el proceso (Calderón, 2018).

2.2.1.3. La Jurisdicción

Devis (1999) considera que, la jurisdicción es la función pública de poder administrar justicia en casos concretos, la cual proviene de la soberanía del estado y es ejercida por un órgano especial, encargado de dar tutela a los derechos de la personas en casos concretos. Es considerada como el servicio público ejecutada por los órganos competentes del Estado con relación a la determinar los derechos de las partes. La jurisdicción comprende la potestad, autoridad, dominio y poder. Por lo cual quien posee jurisdicción puede imponer su voluntad sobre otros.

2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción

Calderón (2018) menciona que, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

1. **Notio:** Es la facultad del Juez para conocer el objeto del proceso.
2. **Voctio:** Es la facultad que tiene el juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros.
3. **Coertio:** Es la facultad que tiene el juez de poder ejercer la fuerza pública para cumplir los mandatos judiciales.
4. **Iudicium:** Es la potestad que tiene para sentenciar o declarar un derecho.
5. **Executio:** El Juez debe hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades para tal fin. (p.105)

2.2.1.4. Competencia

Según Arellano (2006) refiere que “la competencia es visto desde su significado gramatical como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para

ejercitar derechos y cumplir obligaciones” (p.352). Pues es la capacidad que tienen los magistrados para asumir la jurisdicción de un proceso, con la finalidad de poder dictar fallo sobre el tema a tratar y así dar por concluido el proceso judicial.

Arbulú (2015) señala que, la competencia es una expresión de la jurisdicción además de una forma de limitar la jurisdicción del juez en las diferentes materias:

Es una expresión de la jurisdicción, la concreción del poder del juez para avocarse a una causa. Una primera regla territorial es el lugar de la comisión del ilícito, el mismo que debe ser determinado por razón del principio de ubicuidad previsto en el artículo 5 del Código Penal, por el lugar donde el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos. (p.239)

La competencia al ser un limitante de la jurisdicción del juez surge de la necesidad de dividir el trabajo del órgano jurisdiccional con respecto a determinadas condiciones como el territorio, la materia y funciones. Siendo su objetivo el determinar a qué tribunal le corresponde conocer el proceso penal de un delito o falta

2.2.1.5. La Acción Penal

La acción penal es un derecho y deber atribuido al Ministerio Público o un particular, con el fin de resolver un conflicto penal. La acción penal busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito aplicando la ley penal al responsable de la comisión de este delito, de acuerdo a la normativa el indicado de ejercer la acción penal es el Ministerio Público quien es el único facultado para poder hacerlo (Calderón, 2018).

2.2.1.6. Proceso penal

Según lo referido por Oré (2016a), “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (p.36), en ese sentido el proceso penal es el único medido por el cual el Estado ejerce su potestad punitiva, a través de conjunto actos procesales dinámicos que se dan de forma sucesiva hasta finalizar el proceso, asimismo, durante el desarrollo del proceso cualquier actos procesales que se realicen debe cumplir las exigencias que la ley procesal exige.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

Son aquellas personas que intervienen o enfrentan un proceso penal

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el encargado de actuar para administración de justicia representando los intereses del Estado y la sociedad, mediante el ejercicio de la acción penal, promoviendo la investigación y represión de los delitos. A partir de la necesidad de tener funcionarios públicos que se dediquen a la indagación de los hechos delictivos y actuar a nombre del agraviado, con esa finalidad surge el Ministerio Público quien a partir de conocer una noticia criminal tiene la facultad de ejercer la acción penal, dirigir la investigación de los hechos delictivos desde su inicio, también es el encargado de la carga de la prueba, asimismo debe garantizar la defensa del imputado con la regularidad de sus diligencias (Calderón, 2018), el Ministerio Público es el director de la investigación preliminar pues conduce y diseña la investigación criminal.

Arbulú (2015) refiere que la función del Ministerio Público y su ejercicio se encuentra regulado por el código procesal:

El Ministerio Público debe guiarse en el ejercicio de la función por el principio de Objetividad que consiste en adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Implica que deberá presentar los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado (art. 69). En la Investigación Preparatoria del NCPP se dice que una de las finalidades es reunir las pruebas de cargo y de descargo, recogiendo este principio de objetividad. (p.298)

Su función inicia al momento de conocer la noticia criminal y se encarga de impulsar la acción penal en favor de la víctima, a quien se le ha vulnerado un derecho fundamental y su finalidad será buscar la condena del acusado.

2.2.1.7.2. El Juez penal

Calderón (2018) contempla que, el Juez es la persona a quien se le concede la potestad de poder administrar justicia en asuntos penales, a partir de que está capacitado para emitir sentencia en un litigio para resolver el conflicto de intereses que han sido sometidos a su decisión.

Sánchez (2009) describe al juez penal como una persona digna e imparcial que interviene en el proceso penal tomando una decisión importante:

En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (p.67)

El juez es el encargado de garantizar la protección de los derechos de las personas y también de la transparencia del proceso penal y deberá garantizar los principios del derecho penal.

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona sobre quien recae la imputación del hecho criminal, que es materia de investigación preparatoria, la cual pasará después a juicio y será sancionado si es declarado culpable. “Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso” (Sánchez, 2009, p.76), también se le puede llamar procesado y en la etapa de juzgamiento como acusado.

En ese sentido el imputado es el protagonista del proceso penal, pues es quien se presume es autor o participe de la comisión de un hecho delictivo, siendo indispensable su plena individualización para el desarrollo del proceso penal y su existencia, al no ser posible la existencia de un proceso penal sin el imputado. Sin embargo, cuando una persona toma la condición de imputado este puede ejercer su derecho a defensa, mediante el cual puede exigir que durante el desarrollo del proceso penal sus derechos sean respetados (Oré, 2016a).

2.2.1.7.4. El Abogado Defensor

Es el abogado que se encarga de la defensa técnica del acusado, utilizando su conocimiento sobre el derecho para poder exigir justicia ante quien se encarga de discernirla. Por ello participará en las diligencias y tendrá acceso al expediente fiscal para poder formular su defensa (Sánchez, 2009).

El abogado defensor tendrá como finalidad hacer valer la presunción de inocencia del acusado, así también garantizar la legalidad del proceso penal y el

derecho a la defensa, para ello utilizará los hechos que más favorezcan al acusado y todos los derechos conferido a él, a fin de dirigiendo una defensa idónea para proteger exclusivamente los intereses del imputado (Martín, 2015).

2.2.1.7.5. El Agraviado

Es quien ha sido perjudicado de manera directa en su derecho como consecuencia de la realización del hecho punible. “La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito” (Sánchez, 2009, p.81), si el agraviado fuera incapaz de representarse, el estado aceptara su representación de acuerdo a lo que la normativa indique.

Para Arbulú (2015a), el agraviado o la víctima es el sujeto pasivo que ha sufrido de manera real la ofensa criminal y al igual que el imputado es protagonista fundamental del proceso penal, al ser quien está legitimado para accionar dicho proceso; así también es a quien se busca resarcir los daños coaccionados a consecuencia del delito.

2.2.1.8. Medidas coercitivas

Son medidas aplicables al imputado o terceros sobre su persona o sus bienes con el fin de garantizar su disposición ante la justicia en el momento que se requiera y solicite, pues restringen el ejercicio de sus derechos personales o patrimoniales durante el transcurso del proceso penal, siendo que existe un riesgo de huida o alteración de la actividad probatoria como el ocultar prueba o intimidar a los testigos (Calderón, 2018).

Estas medidas pueden restringir sus derechos fundamentales como el derecho a libertad ambulatoria o la disposición de sus bienes, estas medidas cautelares son provisionales pues se ejerce la coerción penal rompiendo así la lógica de la presunción

de inocencia, en los casos riesgo de fuga, ocultamiento de pruebas, el obstaculizar la actividad probatoria para evitar el peligro de reiteración delictiva.

Las medidas coercitivas son solicitadas por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria cuando crea necesario “asegurar la presencia de las personas imputadas a su investigación y la investigación preparatoria, por lo que la ley le faculta a requerir la adopción de medidas coercitivas o cautelares o de aseguramiento para tales objetivos” (Sánchez, 2009, p.106), pudiendo solicitar un impedimento de salida, la detención domiciliaria, el allanamiento, la inmovilización de algún bien, o la detención del imputado, entre otros; con el fin de poder asegurar el control de la investigación y la decisión judicial.

2.2.1.8.1. Principios rectores

Calderón (2018) señala que las medidas cautelares se rigen por diversos principios con el fin de evitar un exceso por parte del fiscal:

- 1. Principio de necesidad:** Se aplicará las medidas solo cuando sea absolutamente necesario para evitar cualquier riesgo que se presente en cualquier etapa del proceso penal, pues supone la restricción de un derecho fundamental.
- 2. Principio de proporcionalidad:** La medida a aplicarse debe ser proporcionada al peligro que se trata de prevenir, pues si el riesgo es menor se aplicará una medida de menor intensidad, pues no puede excederse a la finalidad perseguida por la ley.
- 3. Principio de legalidad:** Solo se podrán aplicar las medidas previstas por la ley de manera expresa.

4. **Principio de prueba suficiencia:** Las medidas a aplicarse necesitan de una base probatoria pues se supone una restricción de los derechos fundamentales, por ello es necesario brindar cierto grado de certeza de la presunta comisión del hecho delictivo.
5. **Principio de provisionalidad:** Este principio controla los supuestos y exigencias de la prisión preventiva los cuales deberán ser verificados mientras dure el encarcelamiento establecido por la prisión preventiva.

Estos principios “sirven como parámetros que el legislador no debe soslayar, bajo el entendido de que ello implicaría desnaturalizar la operatividad de las medidas de coerción procesal” (Oré, 2016b, p.26), así también le permitirá al juez fundamentar respecto a las medidas de coerción que aplicara, el cual debe ser proporcional al objeto que se busca tutelar.

2.2.1.8.2. Clasificación

Las medidas coercitivas pueden clasificarse en dos:

Las medidas de naturaleza personal: Los cuales recaen “sobre la persona del procesado o terceros, limitando su libertad física; tienen solo efectos de mero aseguramiento”(Calderón, 2018, p.219), siendo su prisión preventiva la medida más grave y debe ser mediada por el Juez.

Las medidas de naturaleza real: Estas medidas son aplicadas “sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitado su libre disposición”(Calderón, 2018, p.217), estas medidas tiene efecto de aseguramiento, conservación, de innovar el cual permite la modificación de la medida y a su vez el no innovar el cual permite mantener las condiciones de la medida.

2.2.1.9.La prueba

En el diccionario Jurídico se define a “La prueba es el conjunto de actuaciones de cualquier índole, que encamina a la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”(Ossorio, 2012, p.817).

Talavera (2009) la prueba son las razones y motivos que tiene como finalidad crear certeza de los hechos al juez quien es el encargado de evaluarlos:

El derecho a la prueba tiene una doble dimensión. en su dimensión subjetiva las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tiene el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva comporta también el deber del Juez de la causa de Solicitar, actuar y da el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba de la sentencia. (p.22)

La prueba es la que brindar al juez la certeza de los hechos que son materia de juicio, y le permitirá valorarlas de manera adecuada y a su vez sirve para dar una correcta motivación de la sentencia.

2.2.1.9.1. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba se encuentra establecido en el nuevo código procesal penal donde menciona lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” (Art. 156.1), siendo que las pruebas deben estar dirigidas a responder las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede

actuar la prueba?, por ese motivo la prueba es todo lo que puede ser investigado analizado y debatido en el proceso penal (Sánchez, 2009).

Calderón (2018) señala que, el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de poder ser probado ante el órgano jurisdiccional en un caso particular, pues es necesario que el Juez tome conocimiento y examine las pruebas.

2.2.1.9.2. Valorización de la prueba

La prueba es valorada en dos sistemas principales siendo la prueba legal o tasada y la sana crítica o libre convicción del juez, siendo que la valoración de la prueba se da en el juicio de aceptabilidad de las informaciones aprobadas al proceso mediante los medios de prueba, siendo que consiste en evaluar las afirmaciones que pueden aceptarse como verídicas (Talavera, 2009).

2.2.1.10. Proceso penal común

Calderón (2018) indica que el proceso común es el proceso más importante y que se encuentra estructurada en tres etapas:

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional del proceso penal en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un procedimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación. Una segunda etapa destinada a plantear hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en una tercera fase de debate o juzgamiento. (p.179)

El proceso penal común lo se encuentra regulado en el nuevo código procesal penal, en su libro III, donde indica de manera detallada las tres etapas del proceso común iniciando por la investigación preparatoria, siguiendo por la etapa intermedia y finalizando en el juzgamiento oral.

2.2.1.11. Etapas del proceso común

2.2.1.11.1. Investigación preparatoria

Es la etapa donde el fiscal se encargara de realizar las diligencias necesarias para poder llegar a la verdad, por lo cual deberá reunir medios de convicción necesarios para acreditar la comisión de un delito que sea sancionado por el CP, para luego poder proceder con la acusación fiscal del imputado para poder llevarlo a juicio oral, se podría decir que es la parte esencial del proceso pues si no se desarrollara esta investigación el caso podría archivarse o si se realiza la investigación y en el camino de este, se dan cuenta que el hecho no existió o existiendo no es delito se podrá solicitar sobreseimiento de la pretensión penal, también se puede solicitar el sobreseimiento cuando el hecho delictivo no corresponda al imputado (Calderón, 2018).

Reyna (2006) nos indica que la investigación preparatoria tiene la siguiente función en el proceso penal:

La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal del imputado que le permita emitir acusación o si, por lo contrario, debe solicitar el archivamiento. (p.116)

Pues en esta etapa del proceso es donde se reúnen los elementos de convicción por parte del Ministerio Público, tanto de cago como de descargo, lo cual le permitirá al fiscal formular o no acusación ante el tribunal.

1. Denuncia

Es la materialización de la acción penal y puede ser ejercida por cualquier persona que comunique la comisión de un hecho delictivo a la policía, al Ministerio Público o al juez competente. La denuncia puede ser de forma oral o escrito, pero en caso sea de forma oral se deberá levantar un acta donde debe constar la identificación del denunciante (Arbulú, 2015).

2. Rol de ministerio público y policía

El Ministerio Público cumple la función de ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte, además es el encargado de dirigir la investigación del delito y velar por la protección de la víctima, mientras que el rol de la policía es contribuir a la investigación fiscal realizando las diligencias necesarias (Sánchez, 2009).

Diligencias de la investigación preliminar

Sánchez (2009) menciona que la diligencias son realizadas por la policía bajo la dirección fiscal:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar: a) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso; b) asegurar los elementos materiales de su comisión; c) individualizar a las personas involucradas en su comisión -incluyendo a los agraviados-. Cabe resaltar que todos estos pasos, están dirigidos a determinar si el Fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria. (p.100)

Las diligencias son encomendadas a la policía por diferentes factores, las diligencias a realizarse en la investigación preparatoria son las declaraciones

policiales, pericias y actas policiales; las cuales serán remitidas al Ministerio Público en un informe policial.

3. Código de procedimientos penales

En el código de procedimientos penales de 1940, solo contempla un procedimiento denominado proceso ordinario el cual cuenta de 2 etapas, la instrucción y el juzgamiento. La fase de la instrucción empieza a partir del “primer actor de impulso del proceso penal, ya sea de oficio, mediante denuncia o querrela, se abre la fase de instrucción con la finalidad de comprobar hechos presuntamente delictivos y la participación de las personas que han intervenido en ellos”(Lecca, 2008, p.55). El juez penal de la instrucción, es el encargado de desarrollar la actividad de investigación preliminar y la instrucción con el apoyo de la policía quien desarrollara las diligencias bajo su supervisión.

2.2.1.11.2. Etapa intermedia

Es dirigida por el juez de la investigación preparatoria y es donde se formaliza la acusación penal, la etapa inicia a la culminación de la investigación y dura hasta la expedición del auto de enjuiciamiento. Por lo cual es importante en el proceso pues controla el resultado de la investigación preparatoria y examina la acusación hecha por el fiscal y los medios probatorios recaudados por el fiscal con el fin de pasar al juicio oral.

Reyna (2006) menciona que, la etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal y la cual:

Inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir del cual y en el término de 15 días el fiscal deberá decidir si formula acusación cuando cuente con medios de convicción necesarios, o por el contrario, solicita el

sobreseimiento de la causa (artículo 344° del CPP) cuando se determina la inexistencia del hecho objeto de la causa, o también cuando se determina la no participación del imputado en cuando el hecho imputado no constituye delito o no sea justiciable penalmente cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existan elementos de convicción suficientes para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación con ese propósito. Esta decisión, acusar o no acusar aparece en esta fase, como la decisión central del Ministerio Público. (pp.126-127)

En esta etapa es el conjunto de actos procesales que tendrán como fin determinar si se formula requerimiento de acusación o sobreseimiento de la investigación preparatoria, y concluirá cuando se expida el auto de enjuiciamiento.

1. Acusación Fiscal

Mediante la acusación fiscal se pone en conocimiento al juez respecto a la pretensión punitiva y la de su resarcimiento que solicita el representante del Ministerio Público, al ser una “petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una Pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una Persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido” (Martín, 2015, p. 379), el requerimiento debe estar adecuadamente motivada y debe contener la individualización plena del acusado y el agraviado, la descripción de los hechos materia de juicio oral, los elementos de convicción que sustenten la acusación, así también se debe precisar el grado de participación o responsabilidad del acusado en el hecho delictivo, la pena y la reparación civil solicitada por el fiscal, asimismo debe contener los medios de prueba ofrecidos para su actuación en la audiencia oral.

2. Auto de Enjuiciamiento

Es la resolución emitida por el juez de la investigación preparatoria, mediante el cual se decide pasar a la etapa de juicio oral, reconociendo así el derecho de acusar del fiscal, asimismo esta resolución delimita los hechos punibles que será materia de juicio oral y posterior sentencia y a su vez dispone la remisión de los actuados al Juez Penal unipersonal o colegiado, quienes se encargaran del desarrollo del juicio oral.

2.2.1.11.3. El juzgamiento

Calderón (2018) refiere que, esta etapa cubre el juicio oral del proceso penal siendo la parte más importante y donde se realiza la actuación probatoria la cual le permitirá al juez tomar la decisión final, esta etapa:

Constituye el momento más importante del proceso (así se declara en el párrafo 1) del artículo 356° del NCPP), puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso. (p.331)

Al ser el juzgamiento la tercera etapa del proceso común y última, se va encontrar regida por diferentes principios como el de oralidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad, entre otros y la presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definición

La sentencia es el medio ordinario que pone fin a la pretensión punitiva, al ser la “decisión final legítimamente dicta un juez o tribunal”(Calderón, 2018, p.363), pues materializa la decisión del tribunal que da solución al caso motivo del proceso penal, dándole la calidad de cosa juzgada.

Arbulú (2015b) señala que, la sentencia penal es una resolución que contiene la decisión tomada por el juez o jueces con respecto a imputado:

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. (p.387)

Al contener la decisión final del proceso penal, en ella se demuestra el vasto conocimiento del juez o jueces que dan solución al conflicto, quienes deben ser imparciales, brindar una motivación adecuada de la sentencia y aplicar la sana crítica.

2.2.1.12.2. Estructura de la Sentencia

Calderón (2018) menciona que, la sentencia se encuentra conformada por tres partes importantes:

- 1. Parte expositiva:** En esta parte se narra los hechos que son materia de investigación y de juzgamiento, además se relata el desarrollo del mismo.
- 2. Parte considerativa:** Esta parte es más compleja, siendo que se debe argumentar la decisión que se tomara, considerando los hechos probados, la

valorización de la prueba y los conocimientos jurídico.

- 3. Parte resolutive:** Es la última parte de la sentencia y donde se materializa la potestad jurisdiccional. Pues de manera expresa y clara se debe anunciar el fallo tomado el cual puede ser la condena o la absolución de uno o más acusados del delito atribuido.

2.2.1.12.3. Requisitos de la sentencia:

Los requisitos establecidos para el contenido formal de la sentencia penal se encuentran establecidos en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal; en el inciso 1) del artículo antes mencionado se exige como requisito de la sentencia, la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado; lo cual es fundamental dado que proporciona la información necesaria para la debida identificación del proceso, donde da a conocer quién es el acusado, quienes participaron en el juicio oral, cuando y donde se dictó la sentencia y quienes la emitieron, sin embargo, es necesario incluir algunos requisitos complementarios al encabezado de la sentencia, como el número del expediente y otros datos que puede permitir individualizar a la persona. En el presente estudio se trata de un proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, por lo cual, solo se pusieron las iniciales de la menor agraviada con la finalidad de preservar su integridad.

Otro de los requisitos que debe contener la sentencia penal son los hechos materia de acusación y sus circunstancias, así como las pretensiones penales y civiles solicitada por el fiscal, al igual que las pretensiones de la defensa del acusado; en el inciso 3 del artículo 394° también se señala que la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que hayan sido

probadas o improbadas, con la valoración de las pruebas que fueron ofrecida y sustentadas dentro del juicio; asimismo en la parte considerativa de la sentencia es un requisito que este contenga el fundamento de derecho con el apoyo legal, jurisprudencial o doctrinario que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo, En aparte resolutive se debe expresar de manera clara y expresa la condena o la absolución del acusado, o en el caso de que hubiera más de un acusado se deberá individualizar la decisión tomada para cada uno, por último, la sentencia debe contener la firma de cada uno de los jueces que participaron en el juicio oral.

2.2.1.12.4. Clases de Sentencia

A la hora de dictar el fallo puede ser:

1. Sentencia Absolutoria

Es la sentencia que libera al imputado de la acusación de la fiscalía, pues el juez considera que no hay medios suficientes para considerarlo responsable del delito imputado (Calderón, 2018).

En la sentencia se ordena la libertad del acusado y el cese de las restricciones provisionales impuestas con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso, además se resolverá sobre las costas. Para emitir esta sentencia debe estar debidamente motivada y debe descartar la existencia o no del hecho imputado, los motivos por los cuales el hecho no constituye un delito, la carencia de los medios probatorios para establecer la culpabilidad y que subsista una duda respecto a la autoría del imputado (Arbulú, 2015b).

2. Sentencia Condenatoria

Esta se da cuando el juez llega a tener certeza de que la responsabilidad de la comisión del delito pertenece al imputado y por ello se le pone una pena prevista que puede ser efectiva o suspendida (Calderón, 2018).

Al momento de emitir la sentencia condenatoria se deberá fijar las penas y medidas de seguridad que correspondan a su vez determinará la remisión o suspensión de la pena y la condicionalidad de la condena que debe cumplir el condenado, también contendrá la fecha en la que finaliza la condena y la fecha a partir del cual el condenado puede solicitar la libertad condicional o su rehabilitación. Asimismo, señalará el plazo en el cual se deberá pagar la multa impuesta.

2.2.1.12.5. Motivación de la sentencia

Talavera (2010) señala que el concepto de motivación, es ofrecer un conjunto de razones o pruebas esenciales que apoyen una determinada decisión tomada por el Juez:

El término “motivación” no tiene una aceptación única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del inter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepto psicológico). Según otros, la motivación no tiene por qué describir como se ha formulado la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentación jurídica y racionalmente válidos (concepción lógica); si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre “los motivos” que inducen a decidir y las “razones” que sirven para justificar lo decidido. (p.11)

La argumentación jurídica busca apoyar una determinada opinión del Juez con razones, por lo cual debe estar debidamente estructurado de forma coherente, sin

incurrir en contradicciones o falacias, que afecten su entendimiento; pues tiene como finalidad el sustentar las razones que llevaron al juez a tomar una decisión en el proceso judicial y plasmarla en las resoluciones judiciales, así garantizando una correcta administración de justicia.

2.2.1.12.6. Redacción de la sentencia

La redacción de la sentencia se dará de forma inmediata después de la deliberación del juez o del colegiado; la sentencia será redactada por el juez o el director del debate, en la redacción se permite emplear números al mencionar las normas legales y jurisprudencias, se puede incorporar notas al pie de página para citar la doctrina, bibliografía, los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.12.7. Lectura de la sentencia

El juez penal o el colegiado, volverá a constituirse nuevamente a la sala de audiencia después de ser convocadas las partes verbalmente, la sentencia será leída ante quienes comparezcan, una vez se dé la lectura integral de la sentencia tiene efecto de notificación a quienes concurrieron. (Schönbohm, 2014); sin embargo, en algunos casos es posible que por su complejidad o lo avanzado de la hora, el juez solo dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia, relatando de forma sintética los fundamentos que motivaron la decisión, posteriormente señalará el día y hora para la lectura integral de la sentencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 8 días posteriores a su pronunciamiento. (Calderón, 2018)

2.2.1.13. Recursos de Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos son medios impugnatorios que son dirigidos contra el contenido de las resoluciones judiciales; también se les define “como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior” (Sánchez, 2009, p.407) , cuando se sufre de un agravio por culpa de este, pues la resolución judicial puede contener un error. Siendo su finalidad el revocar, modificar o anular la resolución judicial que causa perjuicio, por el mismo juez que lo emitió o por un juez de una sala superior.

Arbulú (2015c) menciona, que los medios de impugnación son los actos procesales realizados por la parte que se estima agraviada a partir de una resolución emitida por el juez o tribunal, por lo cual acude a una instancia superior solicitando que se revoque o anule los actos gravosos, este recurso tiene el objetivo principal de evitar los posibles errores de los magistrados así también las afectaciones a una de las partes por una resolución injusta. La apelación debe ser presentada por quienes resulten afectados por la resolución emitida o se hallen facultados legalmente.

2.2.1.13.2. Clases de recursos

1. Recurso de Reposición

Conocido también como revocatoria el cual procede contra decretos reclamado su revocatoria o modificación ante la misma instancia que lo emitió, “ya que su solución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada”(Sánchez, 2009, p.414). Este recurso se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite

judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1).

2. Recurso de Apelación

Según Calderón (2018) “Es el recurso más utilizado, pues su objetivo es la revisión de la resolución por el superior jerárquico. Con la finalidad de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley” (p. 382). Pues se revisa lo resuelto por la instancia inferior y de esa forma dar mayor asertividad a la resolución judicial.

Por medio del recurso de apelación se intenta sustituir la sentencia de primera instancia que perjudica a quien a interpuso la apelación, garantizando así el principio de doble instancia, es ese sentido la apelación es el medio impugnatorio que “se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio” (Martín, 2015, p.673).

3. Recurso de casación

Calderón (2018) define a la casación como un recurso supremo extraordinario que procede contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas en contra de la ley, jurisprudencia o doctrina, la casación no es una instancia y solo se limita a las cuestiones de derecho y no controla la valoración de la prueba.

4. Recurso de queja

La queja por su naturaleza constituye un “recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”(Sánchez, 2009, p.427). pues procede

contra resoluciones denegatorias del recurso de apelación y casación, interponiéndolo ante el órgano superior del que denegó el recurso.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Violación sexual de menor de edad

Este delito requiere de la participación de un menor de 14 años como víctima de los bajos instintos del agresor el cual vulnera la intangibilidad sexual del menor, para que se configure este delito debe participar “un niño en una actividad sexual que él o ella no comprende totalmente, para la que es incapaz de brindar consentimiento informado, o para la que el niño no está preparado por su nivel de desarrollo y no puede consentir” (GT interinstitucional, 2015, p.18), pues no ha alcanzado la madures suficiente y aún le falta desarrollarse tanto psicológicamente y biológicamente. El agresor puede ejercer poder o confianza sobre la víctima.

En el Código Penal Peruano en su artículo 173 sobre el delito de violación sexual de menor de edad nos da la premisa de que: “Quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

2.2.2.2. La evolución legislativa del delito

En el Perú el delito de violación sexual fue normado en nuestra legislación con la finalidad de sancionar aquellos que cometan la acción delictiva, por cual fue regulado en el código penal de 1924 y después en el código de 1991, con sus respectivas modificaciones.

2.2.2.2.1. En el código de 1924

Este código tubo influencia suiza con respecto a los delitos de libertad sexual, con respecto del delito de violación sexual de menor de edad se encontraba regulado

en la Sección Tercera del Código sobre “DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES”, en el TITULO I “Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales” en su artículo 199:

El artículo 199, reprimía el delito de violación de menores con pena de penitenciaría o prisión no menor de 2 años, y en cuanto a la agravante por la posición, con penitenciaría no menor de 3 años. Este tipo penal, estableció como barrera cronológica de protección los 16 años.

El cual fue modificado por el decreto ley N° 20583 emitido el 9 de abril de 1974, donde se realizó modificaciones en el delito de violación sexual, estableciendo la edad cronológica de 14 años.

2.2.2.2.2. En el código de 1991

En el código del 1991 el delito de violación sexual de menor de edad se tipifico en el SEGUNDO LIBRO parte especial “Delitos”, en su Título IV “Delitos contra la libertad”, en el Capítulo IX “Violación de la Libertad Sexual”, exactamente en el artículo 173:

Artículo 173°. - Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

El cual sufrió diferentes modificaciones a lo largo del tiempo con respecto a su pena y agravantes, también en la conducta típica de este delito, sin embargo, esto no ha podido reducir el índice de comisión de este delito.

1.2.2.3. Acción típica

Peña (2008) menciona que, la acción típica en el delito de violación sexual se encuentra previsto en el código penal en su artículo 173, para ello, el autor necesariamente para realizar la acción típica debe emplear la violencia, amenaza, engaño, etc. En el caso de menores de edad:

La ley sólo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual", esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e, inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza. (p.680)

En el caso de violación de menor de edad solo basta con tener acceso carnal con la menor por cualquiera de las vías y sus actos análogos, pues los menores de 14 años aún no se han desarrollado lo suficiente para poder brindar su consentimiento pues carecen de la madures suficiente para ello.

1.2.2.4. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad , es la indemnidad sexual, al cual “se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madures suficiente para determinase sexualmente en forma libre y espontánea”(Salinas, 2015, p.840), o la prohibición de mantener relaciones sexuales de cualquier tipo con un menor de 14 años de edad, porque a un se le considera incapaz de brindar su consentimiento para mantener relaciones sexuales.

En el acuerdo plenario N° 4-2004/CI-116 se define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidior sobre su actividad sexual: menores e incapaces”.

1.2.2.5. Tipo objetivo

1.2.2.5.1. Sujeto activo

En el caso de violación sexual de menor de edad el “agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer”(Salinas, 2015, p.841), pues no se especifica una condicen especial del sujeto activo, no importa que sea una pareja ninguna persona puede mantener relaciones con un menor de 14 años, porque se estaría vulnerando la intangibilidad sexual de la menor y afectando su libre desarrollo.

En caso de que el autor de delito sea un “menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la Justicia de Familia”(Peña, 2008, p.678), hasta un menor puede ser autor de este delito y por lo general son los primos o hermanos de la víctima. De igual forma deberán ser sancionados y reformados.

1.2.2.5.2. Sujeto pasivo

Salinas (2015) define al sujeto pasivo como el víctima del hecho delictivo cometido por el sujeto activo mencionando lo siguiente:

También víctima o sujeto pasivo de lo supuesto delictivo previsto en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente, o también dedicarse a la prostitución tales circunstancias son irrelevantes. (p.842)

En este delito el sujeto pasivo tiene una condición especial, el cual es ser menor de 14 años de edad, pues no importa el grado de desarrollo en su capacidad de discernimiento ni su evolución psicofísica, lo que se va a proteger siempre será su integridad sexual y su libre desarrollo.

1.2.2.6. Tipo subjetivo

1.2.2.6.1. Presencia de Dolo

Este delito es netamente doloso pues el agresor mantiene acceso carnal con un menor de 14 años teniendo conocimiento de la edad cronológica de este, y tener conocimiento de que está realizando un hecho delictivo. “Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en sus tres clases: directo, indirecto y eventual”(Salinas, 2015, p.842), pues la jurisprudencia es unánime sobre que el delito de violación sexual de menor de edad es doloso.

1.2.2.7. Consumación

Salinas (2015) menciona que el delito de violación sexual de menor de edad es consumado cuando el sujeto activo realiza las siguientes acciones:

El delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vi vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (p.852)

Implica que el agresor introduzca el miembro viril en alguna de las cavidades mencionadas del menor eso en el caso de los varones, sin embargo, también puede una mujer cometer este delito haciendo que el menor introduzca el pene en una alguna de sus cavidades, actos análogos con objetos y partes del cuerpo como los dedos.

1.2.2.7.1. Agravantes

El delito de violación sexual de menor de edad cuenta con algunos agravantes con respecto a la condición del sujeto activo o los motivos de la acción como; cuando el sujeto activo ejerza algún tipo de autoridad o cargo sobre la víctima y depende de ello para ejecutar la actividad delictiva, o tenga parentesco familiar con el menor y que el agresor se aproveche de su relación para facilitar su actuar con la víctima, o ejerza confianza sobre el sujeto pasivo, cualquiera de estos agravantes supone una pena de cadena perpetua (Peña, 2008).

1.2.2.8. Antijurídica

Salinas (2015) con respecto a la antijurídica en delito de violación sexual de menor de edad menciona lo siguiente:

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcionen de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años. a los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los

protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común que debemos protegerlos y cuidarlos. (p.847)

En el delito de violación sexual de menor de edad no existe justificación alguna porque es un delito netamente dolo, pues el agresor cuenta con el conocimiento previo de la menoría de edad de la víctima al momento de realizar el hecho ilícito de forma clandestina empleando la violencia, intimidación o aprovechándose de la confianza que la víctima deposito en él.

1.2.2.9. Penalidad

La sanción con respecto al delito de violación sexual de menor de edad, será la pena privativa de la libertad y el tiempo de duración de dicha pena será determinado por la edad de la víctima. Siendo las siguientes:

- Si el perjudicado es menor de 10 años la pena será de cadena perpetua.
- Si el perjudicado se encuentra entre los 10 y 14 años, la pena será entre 30 y 35 años, pero si el agresor ejercía algún cargo o tiene vínculo familiar será cadena perpetua.
- En caso de cause la muerte de la víctima o se cuse lesiones graves será cadena perpetua.

1.2.2.10. Factores de riesgo de la victima

Existen factores que hacen crecer el riesgo de que una persona cometa una violación sexual, porque la víctima se encuentre en una situación de riesgo. Los factores de riesgo pueden ser social, cultural y familiar:

1.2.2.10.1. Factor social

Se da por la actual crisis de valores y la falta de educación, lo cual genera la discriminación social que se vive contra las mujeres quienes son el mayor número de persona que sufren de violación sexual “y provocan un mayor riesgo para ciertos grupos incluyen: la inequidad de géneros, y el derecho masculino, la guerra, así como las sanciones y la falta o precaria situación de servicios humanos”(Girón, 2015, p.65), También se encuentra influenciado por la situación de pobreza y violencia que sufren.

1.2.2.10.2. Factor cultural

Es un factor individual, pues se centra en el comportamiento, hábitos, costumbres y normas, que influyen en el comportamiento del individuo. El no respetar las normas termina en realizar una conducta delictiva.

1.2.2.10.3. Factor familiar

Siendo este el más frecuenten porque existe un vínculo entre la víctima y el agresor, pues el agresor pertenece a su círculo familiar pudiendo ser su padre, tío, hermano, primo, entre otros. Quien envés de protegerlo le causa daño.

1.2.2.11. Consecuencias Psicológica

Girón (2015) menciona que, en la mayoría de los casos violación sexual la víctima sufre una experiencia traumática que repercute de forma negativa en su estado psicológico. por ello, si no reciben un tratamiento psicológico adecuado puede mantenerse hasta su a adultez.

Las consecuencias psicológicas son muy grandes en los niños, niñas y adolescentes, haciendo que su vida no se desarrolle de manera adecuada, empiezan a tener problemas para socializar, para confiar, sienten miedo, etc. Las consecuencias del trauma pueden afectar a corto plazo o a largo plazo:

1.2.2.11.1. A corto plazo

En general, las niñas suelen presentar reacciones ansioso-depresivas; mientras que los niños lo manifiestan con el fracaso escolar y dificultades de socialización. También en ambos casos pueden manifestarlo a través de conducta violenta.

1.2.2.11.2. A largo plazo

La víctima empieza a manifestar problemas emocionales como depresión, ansiedad, una baja autoestima o problemas en las relaciones sexuales.

III. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N.º 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

La presente investigación fue de diseño no experimenta, el cual según Dueñas (2017) es el estudio del fenómeno en su contexto natural, sin realiza ninguna alteración o manipulación de la variable, asegurando que la información se mantenga en su estado original, con el fin de poder examinar detenidamente la variable y obtener respuesta a algunas preguntas que se presenten.

Asimismo, es retrospectivo, donde Hernández, Fernández, & Baptista (2010) quienes define que es la planificación y recolección de datos que comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. Con un corte trasversal, que según Hernández, Fernández, & Baptista (2010) se la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

4.2. Población y muestra

El universo según Carrasco (2006) es un conjunto de elementos como personas, objetos, programas, sucesos, sistemas, entre otros. A los que pertenece la población y la muestra materia de estudio que se relaciona con la variable y la problemática de la investigación. La presente investigación tuvo como universo las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos concluidos en el Poder Judicial.

En cuanto a la población, según Carrasco (2006) es el “conjunto de todos los elementos que forman parte del espacio territorial a que pertenece el problema de investigación y poseen características mucho más concreta que el universo”. (p.238)

Con respecto a la muestra, Dueñas (2017) señala que “la Muestra es el sub conjunto de la población del cual se recolectan los datos y deben ser representativo de

esta, la muestra serán los elementos materia de análisis de investigación”. (p.71). La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación es el expediente judicial sobre el delito violación sexual de menor de edad, En el Expediente N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04. del Distrito Judicial de Ayacucho. Específicamente la sentencia de primera instancia, resolución N° 21, de fecha 16 de febrero del año 2017 y la sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de septiembre del año 2017.

4.3. Definición y operacionalización de variable

La calificación de la sentencia, para determinar la calidad de la sentencia se observó y analizo si el juez al momento de elaborar la sentencia cumplió con todas las exigencias establecidas en la ley y la existencia de coherencia entre los hechos con el resultado en la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive, además de las subdivisiones en la sentencia. Siguiendo esos parámetros las sentencias dieron por resultado ser de calidad muy alta y alta.

La definición de la variable, según Hernández, Fernández, & Baptista (2010) se refiere a la capacidad que tiene un objeto o cosa de cambiar su estado real, pudiendo asumir valores diferentes, pues la variable es una propiedad que puede variar y dicha variación es susceptible a medirse u observarse. A su vez Carrasco (2006) señal que “la variable puede definirse como aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características obsérvalas de las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales” (p.219), que son susceptibles de asumir diferentes valores.

La operacionalización de las variables, según Dueñas (2017) es el “proceso metodológico para descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo

particular, pudiendo descomponerse en dimensiones, indicadores ente otros”. (p.69). De igual forma Carrasco (2009) indica que “es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo general a lo específico, es decir las variables se dividen”. (p.226)

CUADRO 1. Operacionalización de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Las sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad	Calidad de las sentencias en el delito de violación sexual de menor de edad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. Parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil. 3. Parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada parara el recojo de la información fue el análisis documentario el cual es un proceso de trasformación, por el cual un documento primario a través de las operaciones de análisis se convierte en otro documento secundario demás fácil acceso y difusión, este análisis es la representación abreviada del contenido del documento sin interpretación ni sana critica.

Clausó (1993) considera que el análisis documental “Es la operación por la cual se extrae de un documento un conjunto de palabras que constituyen su representación

condensada” (p.1), esta representación sirve para identificar el contenido facilitando así su recuperación o también sirve para sustituir el documento.

Es el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial Sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad, En el Expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho.

El instrumento utilizado es la ficha de registro de datos, el cual es un instrumento que permite el registro e identificación de la información consultadas, así también la acumulación de datos, por ello se empleó el cuadro de operacionalización de las variables.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

CUADRO 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de las sentencias sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00801-2014-0-0501-JR-PE-04. del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la Calidad de las sentencias sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020?.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Verificar la Calidad de las sentencias sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte expositiva según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expedite N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020 2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte considerativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expedite N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020. 3. Evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expedite N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020. 	<p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N.° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad.</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Todos los expedientes penales en materia de violación sexual de menor de edad.</p> <p>Muestra: Expediente judicial N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, sobre el proceso penal de Violación Sexual de menor de edad en el distrito Judicial de Ayacucho</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Guía de observación.</p>

4.7. Principios Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

		<p>ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Posturas de las partes	<p>Fundamentos jurídicos de la acusación.</p> <p>2.4. Del delito de violación sexual de menor de edad de catorce años. Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado R. F. J, han sido tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173°, (vigentes al momento de la consumación del delito), que regula el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años; cuyo elementos constitutivos consisten en:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X				

Fuente: Propia

Lectura. En el Cuadro 3, comparado con la parte explicativa del juicio de primera instancia del estudio de caso, en función de la introducción y la posición de las partes; A partir de ahí, se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 9.

Con lo que respecta a la introducción se observó que cumple con 4 de los 5 puntos los cuales son: el encabezado, la evidencia del asunto, la individualización del acusado en el cuál no se pudo evidenciar la edad del acusado, la evidencia de los aspectos del proceso y por último la evidencia de la claridad en el lenguaje empleado. Con respecto a las posturas de las partes se observó el cumplimiento de los 5 puntos.

		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Motivación de derecho	<p>Fundamentos jurídicos de la acusación.</p> <p>2.4. Del delito de violación sexual de menor de edad de catorce años. Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado R. F. J, han sido tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173º, (vigentes al momento de la consumación del delito), que regula el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años; cuyo elementos constitutivos consisten en: a) que se tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo con por alguna de las dos primeras vías; b) con un menor de edad - menor de catorce años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Determinación de la pena 2.25. Para determinar el Quantum de la pena debe tener presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la actuación delictual objeto de acusación en auto se desarrolla dolosamente, a lo que debe agregarse la condición personal del acusado. En el presente caso es aplicable la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, porqué los hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 18 de diciembre del 2013.</p> <p>2.26. Qué, siendo así, si la pena conminada por el delito cometido oscila entre los treinta y Los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, por lo que aplicando el sistema de tercios, el tercio superior va desde los treinta años hasta los treinta y uno años con ocho meses, el tercio medio desde los treinta y uno años y nueve meses hasta los treinta y tres años con cuatro meses y el tercio superior desde los treinta y tres años y cinco meses hasta los treinta y cinco años.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	según los artículos 92° y 93° el Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. la indemnización de los daños y perjuicios”. Por otro lado, conforme Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006). la Corte Suprema de la República ha establecido: “6. el proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es sobre: el penal y el civil.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de hecho, derecho, de la pena y la responsabilidad civil.

Con respecto a la motivación de hecho se observó que se ha logrado cumplir con los cinco puntos, La motivación de derecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo la antijuricidad la cual se observó que no cumple con la argumentación apoyado con la jurisprudencia y doctrina; Con respecto a la motivación de la pena, se observó el cumplimiento de los 5 puntos previstos; Por último, la motivación de la responsabilidad civil donde se observó el cumplimiento de los 5 puntos los cuales son: La evidencia del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la existencia del daño y la afectación del bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la víctima, el monto fijado respecto a sus posibilidades económicas y la claridad del lenguaje sin exceso tecnicismo.

	hasta en tres oportunidades en la noche del día 18 al 19 de diciembre del 2013	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i>												
Descripción de la decisión	FALLAMOS: 1.- CONDENADO al acusado reo en cárcel, R. F. J., cuyas generales de ley obran en autos, como autor de la comisión del delito contra la libertad, sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.Z.R., y se le imponen TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento efectuado con la fecha 9 de enero de 2017	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i> 5. Evidencia claridad. <i>Si cumple</i> 					X							

Fuente: Propia

LECTURA. En el cuadro 5, que se refiere a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se clasifica como muy alto. Lo cual se basa en la calidad de la aplicación del principio de la correlación y la descripción de la decisión, que obtuvieron cada uno un nivel muy alto.

La aplicación del principio de la correlación se cumplió con los 4 de 5 puntos que son: la evidencia de la calificación fiscal, menciona la reparación civil impuesta, la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad en el lenguaje empleado en la sentencia.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplió con los 5 puntos que son: identificación la decisión expresa, la claridad de lo que se ordena, se señala quien debe hacer cargo de cumplir la pena y el pago de la reparación civil, del cumplimiento sobre las costas y costos del proceso y la claridad del lenguaje.

	Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga	nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Posturas de las partes	Que la defensa técnica del procesado R.F.J, en su recurso formalizado en fojas trecientos diez, alega que: 1.1. En la sentencia recurrida no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se ha compulsado adecuadamente las pruebas que obran en autos, tampoco se actuaron los medios probatorios ofrecidos por el señor Fiscal en su acusación ni se resolvieron todos los pedidos de la defensa.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X								

Fuente: Propia

Lectura. En el cuadro 6, en relación con la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del expediente materia de estudio, basada en la calidad de la introducción y la postura de las partes; se observa que se obtuvo una calificación de dimensión de 7.

Es así como, respecto a la introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con 3 puntos los cuales son: el asunto, aspectos procesales, claridad del lenguaje. Respecto a las posturas de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 4 puntos, los cuales son: la descripción de los hechos objeto de acusación, la calificación fiscal, la defensa del acusado y 1 claridad del lenguaje.

CUADRO 7. Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de hecho	Que en la acusación fiscal (foja ciento setenta y ocho) se advierte que el dieciocho de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando la menor agraviada se disponía a retirarse del Centro Educativo Los Licenciados, de la ciudad de Ayacucho, se encontró con sus amigas E y R. Con ella se dirigió al Parque del Avión y luego a otros parques aledaños, donde estuvieron conversando y riéndose hasta las diecinueve horas aproximadamente, momentos en que su amiga E se retiró del lugar y se quedó con su amiga R, quién le propuso acompañarla hasta el terminal terrestre de dicha ciudad, para lo cual tomaron el servicio de mototaxi. El conductor, R.F.J, en el trayecto desvió la moto y la llevó	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento). Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto 					X		20			

	<p>hacia el mercado Nery García, donde a petición de Rosalinda fueron a comer pollo, para luego dirigirse a buscar al amigo del acusado, de nombre Tula ,por las inmediaciones de la avenida Ejército (empresa coca cola).</p>	<p>la prueba, para saber su significado. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Motivación de derecho</p>	<p>Tercero. Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad, se acredita con el certificado médico legal número cero cero nueve mil quinientos cuarenta y ocho-ISX (fojas cuarenta y cuatro) del veintiocho de diciembre del dos mil trece, realizado a la menor agraviada por el médico legista Luis Gabriel Castelló Melgarejo, quién concluye que la menor presenta signos de defloración antigua.</p> <p>Cuarto. Que la responsabilidad del procesado R.F.J. se acredita con:</p> <p>4.1. La declaración de la menor agraviada L.Y.Z.R (referencial de las fojas diecinueve, ante la Fiscalía Provincial Penal de Huamanga), en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>	<p>X</p>												

	<p>4.2. El protocolo de pericia psicológica número cero cero cero seiscientos ventiocho-dos mil catorce-PSC (fojas cincuenta), realizado a la menor agraviada por el psicólogo Rafael Pantoja quién concluyó que presenta problemas emocionales. Quinto. Que la tesis inculpativa se refrenda con:</p> <p>5.1. La propia declaración del procesado R.F.J. (en el plenario a fojas del doscientos cincuenta y tres), cuando reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.2. Lo que nos permiten sostener qué es te intentan eludir su responsabilidad en los hechos delictivos porque tenía conocimiento de la edad de la agraviada; además, al tener acceso carnal con la víctima divirtió que su desarrollo físico no era el de un adolescente sino el de una niña, tanto más así, como este mismo afirmo, tiene pareja y es padre de una niña, lo cual le ha permitido tener la experiencia necesaria para advertir ello.</p> <p>7.3. Asimismo, afirma que el Colegiado no valoro la doctrina</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>		<p>X</p>										

	<p>jurisprudencial establecida en la casación número treientos treinta y cinco-dos mil quince; sin embargo, en el considerado dos. Treinta de la recurrida, se advierte que si los hizo y estableció las diferencias existentes entre el presente caso como el señalado en la casación referida, los que son totalmente diferentes, por cuál lo afirmado por parte recurrente carece de verosimilitud.</p>	<p>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

LECTURA. En el cuadro 7, respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es calificado como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de hecho, derecho, la pena y la responsabilidad civil.

La motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 puntos parámetros previstos, la motivación de derecho cumplió con 1 de los 5 puntos siendo la claridad del lenguaje; Con respecto a la motivación de la pena se logró cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: Las declaraciones del acusado y la claridad en el lenguaje. Por último, la motivación de la reparación civil, se pudo observar que se cumple con 2 de los 5 puntos los cuales son: la relación de los actos realizados por el autor y la víctima; y la claridad del lenguaje.

		posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión	declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a R. F.J. como autor del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad de catorce años de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L.Y.Z.R., a treinta años de pena privativa de libertad, fijo en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que debe abonar el sentenciado a favor de la agraviada.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 1. Evidencia claridad. Si cumple					X						

Fuente: Propia

LECTURA. En el cuadro 8, respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy alta.

La aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos previstos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, la claridad, se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes y la relación entre la parte expositiva y considerativa. Respecto a la descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se cumplió con los 5 puntos los cuales son: la mención expresa de la decisión, la evidencia clara de la decisión, señala de manera clara a quien le corresponde cumplir con las prestaciones y pena estipulada, la mención de quien le corresponden el pago, y la claridad del lenguaje de la sentencia.

CUADRO 9. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				4		[9 - 10]	Muy alta						56		
		Postura de las partes					5	9	[7 - 8]							Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38							[5 - 6]	Mediana
								10								[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho					8	[1 - 2]								Muy baja	
		Motivación de la pena					10	[33 - 40]								Muy alta	
		Motivación de la reparación civil					10	[25 - 32]								Alta	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9							[17 - 24]	Mediana
								4								[9 - 16]	Baja
		Descripción de la decisión						5								[1 - 8]	Muy baja
																[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

CUADRO 10. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13 -24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			3			7	[9 - 10]	Muy alta	37				
		Postura de las partes				4			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							10		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho	2						[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena		4				[33 - 40]	Muy alta						
	Motivación de la reparación civil		4				[25 - 32]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 24]	Mediana					
							5		[9 - 16]	Baja					
		Descripción de la decisión					5		[1 - 8]	Muy baja					
							5		[9 - 10]	Muy alta					
						5	[7 - 8]	Alta							
						5	[5 - 6]	Mediana							
						5	[3 - 4]	Baja							
						5	[1 - 2]	Muy baja							

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de menor de edad en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020. Fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativo, doctrinarios y jurisdiccionales establecidos en la investigación (ver cuadros 9 y 10).

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia es de nivel muy alta, dicha sentencia fue emitida por la Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho, su calidad se determinó en base a los resultados obtenidos de su parte expositiva, considerativa y resolutive, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados en esta investigación (ver cuadros 3,4 y 5).

Respecto a la parte expositiva

Se determinó que su calidad fue de nivel muy alta, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de las sub dimensiones de la introducción y la postura de partes las cuales fueron de rango alta y muy alta. (ver cuadro 3)

La calidad de la parte de la introducción fue de rango alta porque se hallaron 4 de los 5 parámetros evaluados: el encabezado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Siendo el parámetro de la individualización del acusado el que no cumple, ya que no se evidenció la edad del acusado.

Teniendo en cuenta que el inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal peruano, menciona que la sentencia debe contener “la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”, con respecto a los datos personales del acusado, Schönbohm (2014) señala que los datos del acusado mencionados en la cabecera de la sentencia son indispensables para su identificación e individualización, porque en el Perú se han dado varios casos de “homonimia” siendo que se ha confundido a las personas por portar el mismo nombre y apellido, motivos por lo cual se debe incorporar datos adicionales del acusado como los nombres, apellidos, la fecha de nacimiento, la edad, la profesión, lugar de residencia, el estado civil, la situación del acusado, entre otros que permita identificar al acusado de manera indubitable.

En cuanto a las posturas de las partes se determinó que su calidad de rango muy alta, porque se evidencio los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación fiscal, las pretensiones penales y civiles de la fiscalía, la pretensión de la defensa y la claridad de la sentencia. Los cuales son requisitos de la sentencia penal señalados en el inciso 2 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal peruano “la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y las pretensiones de la defensa del acusado”, con respecto a este inciso Arbulú (2015b) menciona que la sentencia debe establecer los enunciados fácticos de la imputación del acusado indicando el lugar y el tiempo de la comisión del hecho delictivo, en cuanto a las pretensiones penales y civiles del fiscal deben ser señalados para delimitar la actuación del tribunal, mientras que la pretensión de defensa del acusado es una estrategia de refutar los hechos.

Con respecto a la parte considerativa

Se determinó que su calidad fue de nivel muy alta, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de la calidad de las sub dimensiones de motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la reparación civil y la motivación de la pena las cuales fueron de rango alta y muy alta. (ver cuadro 4)

La calidad de la sub dimensión de motivación de hecho fue de rango muy alto, porque se evidenciaron los 5 parámetros evaluados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones la fiabilidad de las partes, las razones evidencian aplicación de la valorización conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad. Los cuales derivan de los requisitos de la sentencia penal señalados en el inciso 3 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal peruano “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” en esta parte la sentencia cumple con cada uno de los parámetros siendo esencial para conocer los hechos y su relación con las pruebas valoradas, Talavera (2010) menciona que debe existir un relación lógica entre la premisa de hecho y de derecho o conocido como la subsunción del hecho a la norma en el cual se va a fundar la decisión final tomando en consideración las pruebas y reconstruyendo los hechos.

La calidad de la sub dimensión de motivación de derecho fue de rango alta, porque se pudo evidenciar 4 de los 5 parámetros considerados: la determinación de la tipicidad, la determinación de la culpabilidad, evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. Siendo el parámetro de la determinación

de la antijuricidad, pues no cumple con la argumentación apoyada con la normativa, jurisprudencia ni doctrina.

Teniendo en cuenta que en el inciso 3 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal peruano “Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”. Talavera (2010) menciona que, la motivación jurídica debe fundarse en conceptos y dogmáticas jurídico penal para evitar la arbitrariedad por parte de los administradores de justicia pues reduce las posibles o variadas interpretaciones, además brindar más solides y base científica a la decisión final. En la sentencia del Exp. N°1230-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional señala que las resoluciones emitidas por el órgano judicial deben dar una respuesta razonable, motivada y congruente deducida de las pretensiones de las partes, garantizando así la debida motivación de las resoluciones judiciales que es una garantía del derecho del debido proceso.

La calidad de la sub dimensión de motivación de la pena fue de rango muy alta, pues se evidencio que cumple con los 5 parámetros considerados: la individualización de la pena, evidencia la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad. Para la determinación de la pena es esencial considerar estos criterios.

Según Talavera (2010) la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo realizado por el juez penal, el cual consiste en poder identificar y medir las dimensiones tanto cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas del autor por la comisión del delito. Al proceso de la determinación de la pena también se le conoce en la doctrina como la dosificación de pena o individualización de la pena. Para

Schönbohm (2014) es importante que la determinación de la pena sea fundada, pues el proceso penal no solamente trata de determinar la culpabilidad del acusado, sino también su grado de responsabilidad de la cual dependerá la determinación de la pena a imponer, pero esta debe estar dentro del marco normativo penal.

Con respecto a la calidad de la sub dimensión de motivación de la reparación civil se determinó que fue de rango muy alto, siendo que se pudo evidenciar los 5 parámetros previstos: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la existencia del daño y la afectación del bien jurídico protegido, los actos realizados por el autor y la víctima, el monto fijado respecto a sus posibilidades económicas y la claridad de la sentencia. Teniendo en cuenta que en NCPP en su artículo 399, inc. 4 señala que en la sentencia condenatoria se “decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien”, Para Schönbohm (2014) la reparación civil es una forma de restituir el bien lesionado por la comisión del delito, para ello es necesario que los hechos que motivan el proceso deben ser introducido al juicio oral para que el tribunal pueda tomar una decisión sobre la reparación civil y ordene su restitución del bien o su valor y el monto de indemnización.

Respecto a la parte resolutive

Se determinó que su calidad fue de nivel muy alta, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de la calidad de las sub dimensiones de aplicación del principio de correlación y descripción de la dimensión las cuales fueron de rango alta y muy alta. (ver cuadro 5)

La calidad de la sub dimensión de aplicación del principio de la correlación fue de rango alta, pues se pudo evidenciar 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación fiscal, la relación de la pretensión penal y civil, la relación recíproca entre la

parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Siendo el parámetro de pretensiones de la defensa el que no cumple pues no se evidencio la pretensión en la parte resolutive de la sentencia. Arbulú (2015b) nos dice que las pretensiones de la defensa es una estrategia de defensa a su favor, sin embargo, en la sentencia no se pudo evidenciar en la parte resolutive la consideración de las pretensiones de la defensa pues fueron desestimadas.

Con respecto a la sub dimensión de descripción de la decisión su calidad fue de rango muy alto, pues se pudo observar que cumple con los 5 parámetros considerados: la mención expresa de lo que se decide, evidencia la caridad de la decisión, evidencia a quien le corresponde de cumplir la pretensión, el pago de costos y costas del proceso y la claridad. En el NCPP en su artículo 394, inciso 4 requisitos de la sentencia señala que en la parte resolutive se debe mencionar de manera expresa los parámetros establecidos, Según Calderón (2018) en la parte resolutive de la sentencia se debe mencionar la condena de manera expresa y clara, además de indicar a quien le corresponde el pago de las costas.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de nivel alta, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con sede en la ciudad de Lima, su calidad se determinó en base a los resultados obtenidos de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados en esta investigación (ver cuadros 6,7 y 8).

Con respecto a la parte expositiva

Se determinó que su calidad fue de nivel alta, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de las sub dimensiones de la introducción y la postura de partes las cuales fueron de rango mediana y alta. (ver cuadro 6)

La calidad de la parte de la introducción fue de rango mediana porque se hallaron 3 de los 5 parámetros evaluados: el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Siendo los parámetros del encabezado y la individualización del acusado los que no cumple, pues no se evidencio en el encabezado el número de expediente, el número de resolución ni la identidad de las partes, mientras que en la individualización del acusado no se evidencio la edad.

En el encabezado de la sentencia de segunda instancia se pudo identificar que no cuenta con el número de expediente del proceso penal sobre el delito de violación sexual de menor de edad, a su vez tampoco se menciona el número de resolución que le corresponde en el proceso penal, por último, no se señala la identidad de todas las partes siendo que solo identifica a la parte acusada. En cuanto a la individualización del acusado no se pudo evidenciar su edad, considerando que en el inciso 1 del artículo 394 se señala como un requisito de la sentencia el contar con los datos personales del acusado, según Arbulú (2015b) los datos personales del acusado que se tomen en cuenta deben permitir la individualización de la persona por lo cual es necesario que sean claros.

Con respecto a la claridad de la sub dimensión de posturas de las partes obtuvo una calidad de rango alta, siendo que se pudo evidenciar 4 de los 5 parámetros evaluados: la descripción de los hechos, la calificación jurídica, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. Siendo las pretensiones penales y civiles del fiscal el parámetro que

no cumple, pues no se pudo evidenciar la pena solicitada ni el monto de la reparación civil solicitada a favor de la agraviada.

Teniendo en cuenta que en el inciso 2 del artículo 394 del NCPP señala uno de los requisitos de las sentencias “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”, señalado que es necesario que la sentencia contemple la pretensión penal y civil solicitada por el fiscal, según Schönbohm (2014) las pretensiones penales y civiles del fiscal le indican al tribunal cuales son los puntos controversiales que deben juzgar en juicio oral, la pretensión debe limitarse a los hechos materia de la acusación fiscal, en cuanto al monto de reparación civil se debe estipular, pues el tribunal en la sentencia debe expresarse sobre la pretensión.

Respecto a la parte de considerativa

Se determinó que su calidad fue de nivel mediana, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de las sub dimensiones de motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil los cuales fueron de rango muy alta, muy baja y baja. (ver cuadro 7)

La calidad de la sub dimensión de motivación de hecho fue de rango muy alto, pues se pudo evidenciar los cinco parámetros previstos: evidencia los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las partes, la aplicación de la valorización conjunta, la aplicación de la sana crítica y evidencia claridad en el lenguaje. para Schönbohm (2014) la narración de los hechos delictivos le permite al tribunal justificar el proceso de valoración de las pruebas en los que se basa su fallo, siendo que los hechos deben reunir todos los elementos necesarios para la tipicidad del delito además de generar convicción de la culpabilidad.

En cuanto a la sub dimensión de motivación de derecho su calidad fue de un rango muy bajo, porque solo se pudo evidenciar 1 de los 5 los parámetros evaluados: la claridad en el lenguaje de la sentencia es el único parámetro que cumple, siendo que los parámetros de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijurídica, la determinación de la culpabilidad, evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado los cuales no cumple, pues carecen de fundamento doctrinario y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta que en el inciso 4 del artículo 394 del NCPP señala que “Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente”, en la sentencia analizada carece de justificación jurisprudencial y doctrinaria que pueda reforzar la norma invoca. Para Calderón (2018) los fundamentos de derecho sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, apoyándose en la doctrina y jurisprudencia para dar mayor fundamento a la calificación, a subes Talavera (2010) menciona que en la motivación de derecho es necesario realizar referencias jurisprudenciales y doctrinarias en la argumentación jurídico penal, al ser la única forma de asegurar el cumplimiento del principio de legalidad y brindar seguridad jurídica y así evitar decisiones arbitrarias o argumentaciones débiles.

La calidad de la sub dimensión de motivación de la pena fue de rango baja, siendo que solo se pudo evidenciar 2 de los 5 parámetros considerados: evidencia la apreciación de la declaración del acusado y la claridad, sin embargo, los parámetros de la individualización de la pena, la proporcionalidad con la lesividad y la proporcionalidad de la culpabilidad las cuales no cumple.

Con respecto al parámetro de la individualización de la pena, en el artículo 34-A del NCPP en su primer párrafo señala que” toda condena contiene fundamentación

explicita suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”, Schönbohm (2014) menciona que el juez al momento de determinar la pena debe tomar en consideración las carencias sociales, costumbres y cultura, así también los intereses de la víctima y su familia, lo cual debe constituir los criterios para fundamentar la pena y su individualización, según lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, si en el caso de declarar la responsabilidad penal se debe señalar las consecuencias jurídicas que le corresponden al autor o partícipe del hecho delictivo “individualización de la pena”.

En cuanto a la proporcionalidad con la lesividad es un parámetro que no cumple, pues no cumple con la fundamentación normativa, jurisdiccional ni doctrinaria. Con respecto a este principio de lesividad, Villavicencio (2017) menciona que ese principio exige que el bien jurídico protegido sea lesionado o se puesto en peligro por lo cual es necesario la intervención del derecho penal, este principio tiene el propósito de brindar protección penal y busca evitar arbitrariedades.

Por último, el parámetro de la proporcionalidad de la culpabilidad el cual también no cuenta con sustento normativo, jurisdiccional ni doctrinario, en Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, señala que la declaración de certeza es indispensable para decir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, para Hurtado (1987) la culpabilidad es el resultado del comportamiento voluntario de la comisión de un ilícito penal que puede ser de dos formas el dolo o la culpa, esto debe ser debidamente probado en caso contrario “no hay pena sin culpabilidad”.

La calidad de la sub dimensión de la motivación de la reparación civil fue de rango baja, ya que solo se pudo evidenciar 2 de los 5 parámetros considerados: los actos realizados por el autor y la víctima y la claridad del lenguaje. Sin embargo, los parámetros

de apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño del bien jurídico protegido y el monto fijo económico prudencial fueron los parámetros que no cumple y los cuales son indispensable para motivar la reparación civil.

Con respecto al valor y el daño del bien jurídico protegido no cumplió con el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario, en el NCPP en su artículo 92 señala que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, esta preparación se sustenta en la indemnización como consecuencia del daño causado por el hecho delictivo por lo cual comprende el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Para Talavera (2010) la reparación civil debe ser justificado con prudencia y el monto económico obligado a pagar por la lesión de bien jurídico debe ser proporcionado a la gravedad del delito cometido. Según el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 el fundamento de la responsabilidad civil se origina por la obligación de reparar, por ello debe darse la existencia de un daño causado por el ilícito penal. En cuanto al monto económico fijado este debe ser prudencial a al daño caudado y a las capacidades económicas del acusado.

Respecto a la parte resolutive

Se determinó que su calidad fue de nivel muy alta, conforme a los parámetros evaluados, la calificación derivó de las sub dimensiones de aplicación de principio de congruencia y descripción de la decisión los cuales fueron de rango muy alta respectivamente. (ver cuadro 8)

La calidad de la sub dimensión de aplicación de principio de congruencia fue de rango muy alta al evidenciar los 5 parámetros previstos los cuales son: la resolución de todas las pretensiones formuladas, se ha resuelto solo de las pretensiones planteadas, la evidencia de las dos reglas precedentes en el debate, la relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad. Según Arbulú (2015), la sentencia debe tener relación entre

la acusación y el fallo que se dicta y esto debe ser respetado de forma rigurosa, pues en el caso de que el enunciado del hecho no sea correcto puede sancionarse con nulidad. En el STC Exp. N° 1231-2002-HC/TC, señala que el Tribunal “no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso”. Pues al no conocer la calificación del hecho se atenta contra el principio de congruencia entre la acusación fiscal y la defensa.

La calidad de la sub dimensión de descripción de la decisión fue de rango alta al evidenciar los 5 parámetros evaluados como son: la mención expresa de la decisión, la evidencia clara de la decisión, señala de manera clara a quien le corresponde cumplir con las prestaciones y pena estipulada, menciona a quien le corresponde el pago de las costas y la claridad del lenguaje de la sentencia.

En el NCPP en su artículo 394 inciso 5 señala que es un requisito de la sentencia, que en la parte resolutive se mencione de manera expresa y clara la condenada o la absolución del acusado por el delito imputado, así también debe existir pronunciamiento sobre quien le corresponde el pago de costas, según Schönbohm (2014) el Juez debe tomar en consideración los hechos y las circunstancias para la determinación de la pena, pues siempre debe analizar la trascendencia del hecho punible y el grado de culpabilidad. Por eso en la parte resolutive de la sentencia el Juez de forma expresa la condena y a quien le corresponde el pago de la reparación civil.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020. Fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (ver cuadro 9 y 10).

Con respecto a la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga del Distrito Judicial Ayacucho, se concluye que fue de rango muy alta, al evidenciarse la mayoría de los parámetros previstos. En cuanto a su parte expositiva se determinó que fue de rango muy alta, pues en la introducción se precisó el delito imputado en el proceso penal, siendo el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, así mismo se señala las pretensiones tanto penal y civil del Ministerio Público y de la defensa, sin embargo, en la individualización del imputado no se consideró la edad del sentenciado siendo lo único deficiente.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia también se obtuvo un rango muy alto, al cumplir con el 90 % de los indicadores previstos, se pudo evidenciar que los Jueces Superiores de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga, aplicaron las reglas de la sana crítica para valorar los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; debido a lo cual llegaron a la conclusión con grado de certeza y fuera de cualquier duda razonable que el imputado fue el autor del delito de Violación sexual de menor de catorce años. Con respecto a las sub dimensiones de derecho, pena y reparación civil estos fueron debidamente motivadas con sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En cuanto a la parte resolutive esta fue de rango muy alto, al evidenciar una adecuada aplicación del principio de congruencia entre los hechos expuestos, la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal y las pretensiones formuladas por el fiscal, así mismo, en la descripción de la decisión se evidencia de forma expresa y clara lo que se decide y ordena con respecto a la pena y la reparación civil.

En relación a la sentencia de segunda instancia la cual fue emitida por la Sala Penal Permanente de Nulidad se concluyó que tiene un rango alto, con respecto a los indicadores previstos para la investigación, en su parte expositiva se logró un rango alto, al evidenciarse en la introducción lo necesario para la individualización de la sentencia y las partes procesales, también se pudo observar la calificación jurídica, las pretensiones del defensa, pero no las del fiscal.

Mientras que la su parte considerativa se obtuvo un rango mediano, al evidenciarse solo algunos de los indicadores previstos como los hechos expuestos, la aplicación de la sana crítica del Juez respecto a la valorización de los medios probatorios, la determinación de la tipicidad, la determinación de la culpabilidad, la proporcionalidad con la lesividad y la reparación civil, sin embargo, en varias de estas sub dimensiones el Juez no utilizó la doctrina ni la jurisprudencia para motivarlas. Siendo que en el inciso 4 del artículo 394 del NCPP precisa que un requisito de la sentencia que el fundamento de derecho debe precisar la doctrina o jurisprudencia que sirvan para fundamentar el fallo.

En canto a la parte resolutive se concluyó que obtuvo un rango muy alto, al evidenciar en un 100% el cumplimiento de los parámetros previstos de sus sub dimensiones establecidas de forma expresa y clara de lo que se ordena. El Juez declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia y confirmando la pena de 30 años

de pena privativa de la libertad y fijando el monto de S/5000 soles por concepto de reparación civil el cual debe abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

La calidad obtenida en las sentencias de primera y segunda instancia fue a partir de que los magistrados que las emitieron, al momento de la redacción de las sentencias cumplieron con respetar los requisitos establecidos en el art. 394 del NCPP, a fin de dar una debida motivación y argumentación del fallo arribado, después de haber valorado los medios probatorios respetando la sana critica, concluyeron que el acusado fue autor del delito de violación sexual de menor de edad, desvirtuando así su presunción de inocencia.

6.2. RECOMENDACIONES

Habiendo concluido con la investigación se recomienda a fin de mejorar la calidad de las sentencias y el buen cumplimiento de las garantías procesales, implementar medidas para reducir la carga procesal acumulada mejorando la infraestructura, equipos, entre otros; además de contratar y capacitar al personal del Poder Judicial.

También se recomienda a los magistrados incorporar más datos en la parte de la individualizar al acusado para que no exista duda de su identidad, con respecto a la motivación de la sentencia se recomienda que el Juez argumente con conocimientos normativos, doctrinales y jurisprudenciales esto con el fin de darle una argumentación más compleja a la sentencia.

Por último, se recomienda a los juzgados establecer lineamientos que prioricen la calidad de las sentencias. Así también mejorar el proceso de selección de jueces, capacitarlo y evaluarlos de forma constante, esto con la finalidad de que los Jueces al tomar las decisiones se ajusten al derecho y no se vean involucradas su preferencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú Martínez, V. J. (2015a). *Derecho Procesal Penal III* (Primera Ed). Lima - Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015b). *Derecho Procesal Penal Tomo I* (1ª). Lima - Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015c). *Derecho Procesal Penal Tomo II* (1ª). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2018). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis critico*. Lima - Perú: EGALCAL. Recuperado de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Cárdenas Diaz, Í. F. (2016). *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*. Inca Garcilaso de la Vega.
- Carita Rojas, M. L. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, EN EL Expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2018*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ayacucho - Perú. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6011/CALIDAD_SENTENCIA_CARITA_ROJAS_MARIA_LUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la investigación científica* (1ª). Lima - Perú: San Marcos.
- Casafranco Loayza, Y. (2018). *Causas que relacionan la violacion sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015*. Lima - Perú. Recuperado de [http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO - Yemira_Casafranca_Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO-Yemira_Casafranca_Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Clausó García, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista general de información y documentación*, 3(1), 11-20. <https://doi.org/10.5209/RGID.12586>
- Devis Echandía, H. (1999). La teoría general del proceso. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (52), 705-714.
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de la investigacion científica*. Ayacucho:

- Imprenta Multiservicios Publigráf.
- Girón Sánchez, R. (2015). *Sexual abuse in minors, public health problem. Av.psicol* (Vol. 23).
- GT interinstitucional. (2015). *Violencia y delitos sexuales*, 20.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). *METODOLOGIA de la investigacion. McGraw-Hill* (5^a). Mexico. Recuperado de <http://www.casadellibro.com/libro-metodologia-de-la-investigacion-5-ed-incluye-cd-rom/9786071502919/1960006>
- Huaranga Chuco, O. M. (2016). *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*. Universidad de Huánuco. Recuperado de http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/T_047_20882651_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal. Manual De Derecho Penal* (2^a). Lima - Perú: EDDILI.
- Lecca Guillen, M.-B. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Lima - Perú: Ediciones Juridica.
- Martín Castro, C. S. (2015). *Derecho procesal penal lecciones* (Primera Ed). Lima - Perú: Iakob Comunicadores & Editores S.A.C.
- Ojeda Lovato, G. I. (2013). *El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana*. Tulcán. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3558/1/TUTAB016-2013.pdf>
- Oré Guardia, A. (2016a). *Derecho Procesal Penal Peruano - TOMO I* (Primera Ed). Lima - Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Oré Guardia, A. (2016b). *Derecho procesal peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal - TOMO II* (Vol. II).
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Editorial). Buenos Aires.
- Paredes Infanzón, J. (2019). *Análisis de la Jurisprudencia en el Delito de Violación Sexul de Menores de Edad en el Perú*. Lima - Perú.
- Peña Cabera Freyre, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Journal of Chemical*

- Information and Modeling* (Vol. II). Lima - Perú: IDEMSA.
- Reyna Alfaro, L. M. (2006). *Proceso Penal Aplicado*. Lima - Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Rubin de Celis Arispe, V. G. (2016). *Análisis de las conductas y características, psiquiátricas, psicológicas y sociales de los violadores de menores de edad*. La Paz - Bolivia.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte especial* (6º). Lima - Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. *Journal of Chemical Information and Modeling* (1ª, Vol. 53). Lima - Perú: IDEMSA.
- Santana García, K. I. (2018). *Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el Cantón Santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016*. Guayaquil - Ecuador.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima - Perú: ARA EDITORES.
- Talavera Elguerra, P. (2009). *LA PRUEBA: En el Nuevo Proceso Penal* (Primera). Lima - Perú: AMAG.
- Talavera Elguerra, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal: Su estructura y motivación* (Primera). Lima - Perú: Neva Studio S.A.C.
Recuperado de https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Vásquez Boyer, C. A. (2010). *El consentimiento de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad*. Trujillo- Perú.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. *Journal of Visual Languages & Computing* (1ª, Vol. 11). Lima - Perú. Recuperado de https://www.m-culture.go.th/mculture_th/download/king9/Glossary_about_HM_King_Bhumibol_Aduyadej's_Funeral.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción		<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</p> <p>7. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>8. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p>																	

		10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.											
Posturas de las partes		6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. 9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado 10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.											

Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33-40]							
Motivación de hecho		<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</p> <p>9. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>																	

Motivación de derecho		<p>6. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>7. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>8. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>9. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>													
Motivación de la pena		<p>6. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño;</p>													

		<p>la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>7. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>8. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>9. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>6. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>7. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>8. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>9. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>										

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte resolutive de la primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del principio de la correlación		<p>6. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>																	

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.												
Descripción de la decisión		<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>10. Evidencia claridad.</p>												

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE		

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45. (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

2.1. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45. (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9 - 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Anexo 4: Pre-evidencia del objeto de estudio

Expediente N° 801 - 2014

Acusado : R. F. J.

Delito : Violación sexual de menor de edad de catorce años

Agraviada : Menor de iniciales ZRLY

La Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores **JOSE DONAIRES CUBA, JELIO PAREDES INFANZON Y JUAN TEÓFILO ORTIZ ARAVELO**, ejerciendo la potestad de impartir Justicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Resolución número 21

Ayacucho, dieciséis de febrero del dos mil diecisiete-

VISTOS: En audiencia privada, el presente proceso penal seguido contra el acusado **R. F. J.**, por el delito contra la violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor cuya identidad se preserva conforme a la ley N° 27115 de iniciales L.Y.Z.R.

1.- Identificación del acusado:

R. F. J., identificado con documento Nacional de identidad número 46883561, hijo de don Paulino Flores Aquino y doña Consuelo Janampa CConislla, nacido el veinticinco de octubre del mil novecientos noventa y uno, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con domicilio en el Jirón Guaman Poma de Ayala N° 601 por intermediación de la iglesia Quinuapata, de estado civil conviviente, con doña Deysi Romero Jeri, con quién tiene un hijo, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación conductor de Moto Taxi, con un ingreso económico de cincuenta nuevos soles diarios, condición económica pobre, sin antecedentes judiciales (ver folio 223), sin antecedentes penales (ver folio 226).

2.- Delito objeto de instrucción y juzgamiento:

Conforme aparece de la acusación fiscal de folios ciento setenta y ocho, se imputa al acusado R. F. J., ser presunto autor del delito contra la libertad sexual: **i)** en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.Y.Z.R.

3.- Trámite:

Resulta de autos que en mérito a la denuncia formalizada a folio setenta y seis y siguientes, mediante resolución de folios ochenta y dos y siguientes se ha dispuesto la apertura de la instrucción en vía del proceso ordinario contra R. F. J., declarándose fundada el requerimiento de prisión preventiva, disponiéndose su internamiento en el Establecimiento Penal de Ayacucho I por plazo de **NUEVO MESES**; terminada la causa acorde a su naturaleza, y vencido el plazo, por resolución de folios ciento setenta

se dispone la conclusión de la investigación, elevándose el expediente a la Superior Sala Penal, derivándose los autos al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, se emitió la acusación fiscal de folios ciento setenta y ocho y siguientes, subsanada a folio ciento noventa y ocho, y dictándose el auto superior de enjuiciamiento a folios doscientos dos y siguientes, que constituye el parámetro del juicio oral, el mismo que se desarrolla en mérito de la instrucción, acusación, y auto de enjuiciamiento, oída la acusación del señor Fiscal Superior, se le invitó al acusado acogerse a la Ley 28122, quien previa consulta con su abogado defensor dijo que no se acoge por considerarse inocente (ver folios 411); por lo que se dispuso la continuación de los debates orales hasta su culminación, oído la requisitoria oral del Ministerio Público, así como del abogado defensor del acusado; y representadas las conclusiones finales formuladas, las cuestiones de hecho, discutidas, votadas y aprobadas por este colegiado, el estado de la cual es de expedirse sentencia final que ponga término a la relación jurídico procesal.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Delimitación de la materia:

2.1. Que, antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido en virtud del principio de congruencia procesal que, los hechos han quedado delimitados por el auto de apertura de instrucción, acusación fiscal y auto de enjuiciamiento que comprenden el delito contra la libertad sexual: **i)** en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Z.R.L.Y.

Acusación fiscal:

2.2. fundamentos fácticos: El señor fiscal superior a través de su acusación que obra en folio ciento setenta y ocho y siguientes, subsanada a folios ciento noventa y ocho; exponen los siguientes hechos: que el día 18 de diciembre del 2013, siendo las 12:00 del mediodía la menor agraviada salió de su domicilio con dirección a su centro educativo los “Los Licenciados” de esta ciudad y siendo las cuatro de la tarde cuando se disponía a retirarse caminando a una cuadra de su centro educativo, se encontró con su amiga “Erika y Rosalinda” con quienes se dirigieron al parque del Avión y luego se dirigieron a otros parques aledaños donde estuvieron conversando y riéndose hasta las siete de la noche aproximadamente, momento que su amiga Erika se retiró del lugar quedándose únicamente con su amiga Rosalinda, quién le propuso acompañarle hasta el terminal terrestre de esta ciudad, para lo cual tomaron el servicio de la mototaxi conducido por el acusado R. F. J., donde el conductor en el trayecto desvió la moto y las llevó hacia el mercado Neri García, donde a petición de Rosalinda fueron a comer pollo, para luego dirigirse a buscar al amigo del acusado de nombre TULA, por las inmediaciones de la Av. Del ejército de esta ciudad (empresa coca cola), dirigiéndose los cuatro por el barrio de Quinuapata donde bebieron ron con cifrut Por espacio de tres horas; luego se dirigieron a la Asociación San Felipe de esta ciudad, donde el acusado cubriéndola con su casaca hizo ingresar a la menor al hospedaje San Felipe, dónde haciendo uso de la fuerza le desvistió a la menor para luego proceder a ponerse encima de la menor introduciendo su pene en la cavidad vaginal de la menor, causándole mucho dolor, acto que se repitió hasta tres oportunidades durante la noche, donde se quedaron dormidos hasta el día siguiente; en la mañana siguiente, la menor agraviada salió del hotel conjuntamente con el acusado cubriéndose con su casaca, dónde fueron a buscar en busca de su mochila y al no encontrar se dirigió a una cabina

de internet cerca de la Av. Javier Pérez de Cuéllar, donde permaneció hasta medio día, luego recién se fue a su casa.

2.3. Por lo que, la Fiscalía Superior solicita se le imponga al acusado R. F. J., una pena privativa de la libertad de treinta años por el delito de Violación sexual de menor de edad de catorce años, asimismo solicita se imponga el pago de una suma de **cinco mil nuevos soles** por concepto de Reparación Civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

Fundamentos jurídicos de la acusación.

2.4. Del delito de violación sexual de menor de edad de catorce años. Los hechos precedentes narrados e imputados al acusado R. F. J. mpa, han sido tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173º, (vigentes al momento de la consumación del delito), que regula el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años; cuyo elementos constitutivos consisten en: **a) que se tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo con por alguna de las dos primeras vías; b) con un menor de edad - menor de catorce años.**

2.5. El **bien jurídico protegido**, en el tipo penal de Violación Sexual de menor de Edad, es la intangibilidad e indemnidad sexual del menor de edad. lo cual también se encuentra corroborado con la doctrina jurisdiccional dictada por la sentencia casatoria 148-2010- MOQUEGUA, donde se recalcó “*que en caso a la agraviada no tenga la capacidad de determinar su propia organización sexual, Entonces no se protegerá la libertad sexual, sino la indemnidad sexual*”; el **sujeto activo** en estos delitos viene hacer un varón, no obstante la mujer también podrá serlo, en ambos casos deben ser mayores de edad, quienes aprovechando La minoría del sujeto pasivo (menor de 14 años) tiene acceso carnal con amenaza, violencia o con el consentimiento de la víctima. el **sujeto pasivo** puede ser el hombre o la mujer menor de 14 años de edad.

2.6. La acción típica o el comportamiento típico, la ley sólo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual”, esto es, el acceso del miembro viril al cavidades vaginal, anal, bucales y/o introduciendo partes del cuerpo u objeto sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho de que el menor sea corrompido. El acceso carnal significa introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. No es necesario ni la de floración, la eyaculación o satisfacción genésica, extremos estos que resultan extraños al concepto de acceso carnal¹. El delito de violación sexual de menor de edad, es eminentemente doloso, requiere la conciencia y voluntad de realización típica; es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe de abarcar el acceso carnal sexual de un menor de edad, claro que está qué, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho. Asimismo es indiferente que la acción típica del delito objeto de análisis el uso de la violencia, amenaza o intimidación.

Alegato de la defensa técnica

2.7. El Abogado defensor del acusado R. F. J., durante su alegato de defensa de manera resumida ha señalado los siguientes puntos que has de ser tomados en cuenta por el colegiado al momento de emitir la sentencia correspondiente.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. Derecho Penal, Parte Especial, Tomó I. IDEMSA, 3ra reimpresión, septiembre 2010, Página 719.

i) Deja constancia que en el presente proceso penal no se ha presentado el plazo razonable a favor de su defendido para una eficaz defensa técnica, se ha presentado vulneración al debido proceso, por el poco tiempo que se ha concedido a efectos de ejercitar la defensa de su patrocinado.

ii) De autos se advierte que no hay pruebas que su patrocinado R. F. J. haya cometido el delito de violación sexual, porque hubo consentimiento de la menor agraviada, su patrocinado así le ha señalado en Sala, así como que la agraviada ya ha manifestado cuando comieron el pollo y las bebidas alcohólicas y ella dijo que tenía 15 años de edad.

iii) Constituye factor trascendente la manifestado por su patrocinado en sala, por tanto solicita la aplicación de error de tipo y prohibición invencible y se le absuelva de la acusación fiscal.

iv) Se tenga en cuenta la casación N° 335-2015-SANTA, que es de carácter vinculante, para la inaplicación del artículo 173° inciso 2 del Código Penal, efectuando el control difuso, de la conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, respecto al principio de proporcionalidad de las penas, es decir que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, la pena no menor de 30 ni mayor de 35 fijadas por el legislador, no obstante el bien jurídico la indemnidad sexual de menor de 12 años seis meses es drástica, por lo que debe analizarse bajo el principio de proporcionalidad.

v) Qué, en folios 44 obra el certificado médico legal de la menor agraviada, de la cual se desprende que la agraviada ya había tenido relaciones sexuales anteriormente, contradiciéndose además que la menor había mantenido relaciones sexuales contra natura y el certificado médico legal no lo señala, porque en folios 63 obra su declaración ampliatoria después de la emisión del certificado médico legal y ahí dijo “que sí, se refiere a ambas cosas como vía anal”, la agraviada ha mentado.

vi) El acusado ha tenido relaciones sexuales consentidas porque la menor le dijo que tenía 15 años de edad, si su patrocinado hubiera querido mentir hubiera dicho que no tenido relaciones sexuales, y eso no se hubiera podido probar porque el reconocimiento médico legal lo sacan a la a los siete u ocho días. Durante el proceso no se ha podido confirmar o desvirtuar el hecho de la edad de la menor agraviada.

Vii) En la pericia psicológica de folios 50/51, se acredita que no hubo violencia en el acceso carnal, no se advierte daño psicológico en la víctima, lo que quiere decir que el acceso carnal ha sido sin violencia en el entendido de que la víctima tenía quince años de edad.

viii) Los medios probatorios obrantes en el auto de enjuiciamiento habrán esclarecido mejor los hechos, porque la agraviada se le ha insinuado a su patrocinado al momento que debían y que ella tenía 15 años de edad, y desde las siete hasta las nueve de la noche aproximadamente había estado bebiendo licor.

ix) se requería de recibir la declaración de la menor agraviada en el juicio oral, tal como estaba ordenado en el auto de enjuiciamiento, así como también la ratificación de la pericia médica legal, no se ha actuado estos medios probatorios.

x) No se ha practicado la pericia psicológica del acusado, y de todos estos medios probatorios el Ministerio Público ha solicitado que se presenten, porque tal vez consideró que las cosas estaban claras, y por otro lado, tal vez estamos ante una persona inocente o se haya producido un error de tipo invencible.

xi) Su patrocinado tiene procedencia campesina, su grado de instrucción es primaria, y no supo prever o diferenciar el hecho de haber tenido relaciones sexuales con la menor. Solicita su absolución de la acusación fiscal, o en su defecto se aplique la Casación N° 335-2015-SANTA.

Defensa material del acusado R. F. J.

2.8. El acusado R. F. J., durante su defensa material ha señalado que la agraviada le indicó que tenía quince años de edad, que ella le insistía para tomar, pide disculpas por lo sucedido, que además tiene una hija que mantener.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRUEBA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.9. El tribunal constitucional², ha señalado que en el Sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última *“(...) la corte ha afirmado que el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta culpabilidad es demostrada”*.

2.10. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. De esta manera, el constituyente ha conocido la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de y dignidad humana (*“la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”*, artículo 1 de la constitución), como en el principio de Pro homine.

2.11. Se ha señalado en anterior oportunidad (CF. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 213 y 22) que el derecho Iuris tantum, implica que *“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”*. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PH/TC, fundamento 12) que *“la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”*.

2.12. En cuanto a su contenido - señala el Tribunal Constitucional-, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (CF.SFC 0618 -2005- PHC/TC. Fundamento 22) comprende; *“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal evidencia de la existencia no sólo*

² Exp.N° 01768 – 2009-PA/TC

del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

JURISPRUDENCIA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD.

“El delito de violación sexual de menor de 14 años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad e identidad sexual, ya que como corresponde la doctrina penal” en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.³

Análisis el caso concreto

2.13. El acusado R. F. J., durante el desarrollo del juicio oral, ha señalado que conoció a la menor agraviada el día 18 de diciembre del 2013 a las siete de la noche, juntamente con su amiga de R. Z. C. C, quienes le tomaron el servicio de moto taxi. a fin de que les lleve al Terminal Terrestre y ante la petición de la menor L.Y.Z.R de invitarles pollo y al ver que sólo tenía seis soles le llevó por el mercado Neri García a comer salchipollo, de ahí le dijeron que sacará a un amigo para tomar, y ante su insistencia fueron con ellas por la avenida Del Ejército por la Coca Cola al trabajo de su amigo apodado “Tula” y junto con él fueron a la loza Quinupata donde hay unos juegos, para niños ahí ya en la losa su amigo “Tula” compró un Cifrut grande y un ron pequeño, tomando los cuatro, asimismo refiere que al empezar a conversar con la menor le pregunto cuántos años tenía refiriendo la menor agraviada que tenía quince años, abrazándolo y pidiéndole que le lleve a descansar porque no podía ir a su casa ya que tenía miedo de regresar, porque le iban a pegar, de ahí se dirigieron todos a la pista, en ese momento su amiga R. Z. C. C., dijo que ya se iba a su casa, diciéndole también que la menor L.Y.Z.R para que se vaya pero ella no quiso y se pegó a él, entonces su amiga le pidió prestado a su amigo “Tula” cinco soles y él le dio, dirigiéndose los tres al hospedaje San Felipe siendo aproximadamente las 11 de la noche siendo “Tula” el que los llevó hasta el terminal y entró a pagar el hotel, luego del cual bajo el hotelero, le dio un cuarto y tuvieron relaciones, asimismo refiere que la menor fue quien le pidió la casaca porque tenía frío, y que las relaciones sexuales fueron voluntarias, y sólo una vez vía vaginal, quedándose en el hotel hasta las cinco de la mañana.

Valoración de las pruebas a cargo

2.14 Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas durante el discurso del presente proceso, se tiene los siguientes acuerdos:

i) Con fecha 18 de diciembre del 2013, en horas de la tarde la menor agraviada de iniciales L.Y.Z.R de 12 años de edad, estaba vestida con uniforme escolar, y acompañada de una conocida R. Z. C. C., y abordan el vehículo mototaxi conducido por el acusado R. F. J. para que las traslade al terminal terrestre, pero éste los lleva al mercado Nery García, y en el camino Rosalinda le pide al conductor que la lleve a comer pollo. (declaración del agraviado de folios 19/23)

³ Citado el Código Penal, Jurista Editores, año 2015, pág. 158. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria R.N. N° 63-2004, La Libertad, ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos/ ROBLES BRICEÑO, Mari Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal

ii) La menor agraviada de iniciales L.Y.Z.R nunca antes de esa fecha había visto al acusado R. F. J. (declaración del agraviado de folios 19/23)

iii) El acusado R. F. J., Llama a su amigo que conoce como “Tula”, para que lo acompañe, porque había dos mujeres con él, y al llegar se pone de acuerdo entre ambos amigos y compran una botella de ron y una botella de cifrut, que lo han mezclado para entre los cuatro poder beber, la menor iba con la confianza de estar al lado de su conocida que consideraba amiga Zoraida, con quien había estado de partiendo toda la tarde. (declaración de la menor folios 19/23)

iv) Han estado bebiendo licor aproximadamente tres horas, y al terminar el licor deciden retirarse, en el mototaxi conducido por el sujeto conocido como “Tula”, llegan al Hostal “San Felipe” aproximadamente a las 21:00 horas, ingresa “Tula” quién paga la habitación para que ingresen el acusado R. F. J. y la menor de iniciales L.Y.Z.R. (declaración de la menor agraviada de folios 19/23)

v) Para ingresar al Hostal el acusado R. F. J. le había prestado su casaca para que la menor se cubra el cuerpo y no ser percibida por el empleado del Hostal como escolar, ya estaba cogida del brazo por el acusado R. F. J. (declaración de la menor de folios 19/23 y video de folios 37)

vi) En el cuarto N° 105 del mencionados Hostal, han estado el acusado R. F. J. y la menor agraviada hasta el día siguiente en horas de la mañana, donde a decir de la menor, el acusado le ha practicado en tres oportunidades relaciones sexuales por la vagina, hizo la aclaración Que respecto a la parte del ano - que le había indicado a nivel preliminar - el acusado se había frotado y entendió que ello también constituía relaciones sexuales, en tanto que el acusado en juicio oral ha señalado que solamente ha tenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor en una oportunidad. (declaración del menor folios 19/23)

vii) Salieron del Hostal uno por uno, para en la calle abordar un mototaxi en busca de su amigo “Tula” para que le entregue la mochila escolar a la menor sin poder encontrarlo, y ella se dirigió a un INTERNET de su profesor, sin denunciar el hecho, llegando a su domicilio posteriormente, Incluso en los días posteriores a visto al acusado y él lo ha saludado y ella no le ha dado importancia. (declaración de la menor de folios 19/23 y su ampliatoria)

viii) La abuela de la menor doña Sinforosa Núñez Huicho, al tomar conocimiento de su hijo Luis Garamendi Muñoz, que su nieta de iniciales L.Y.Z.R no había llegado a dormir a su casa con fecha 18 de diciembre de 2013, al hacerle las preguntas, ella le contó que ese día había estado borracha y el acusado le había llevado a un Hostal y la violó, es así que se entera lo que había pasado, e inmediatamente puso la denuncia (folios 01/02), y ha pasado reconocimiento médico legal que obra en folios 44, que concluye que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, dejando presente que por principio de medicina legal, la de floración himeneal reciente pasado entre siete y diez días se puede convertir en de floración antigua, en el caso de autos, el reconocimiento médico legal Se ha producido diez días después de los hechos.

2.15. De lo expuesto se colige que, en efecto, tanto la menor agraviada como el acusado R. F. J. ha señalado que han bebido juntos ron con gaseosa, hasta estado mareados, y ambos han ingresado al Hostal “San Felipe” dónde han mantenido relaciones sexuales, siendo irrelevante que ésta se haya producido en una o más oportunidades, no obstante ello, se debe precisar que a mayor número de actos sexuales

por parte del acusado, se incrementa el desvalor del acto y por tanto la intensidad a la vulneración del bien jurídico protegido.

2.16. El acusado durante el interrogatorio en juicio oral, y así también lo ha señalado su abogado en su alegato de defensa, que le preguntó la edad de la menor agraviada y ella le contestó que tenía quince años de edad, habiendo, por tanto, incurrido en error de tipo y error de prohibición de tipo invencible, y en consecuencia debe ser absuelto, Porque las relaciones sexuales que han mantenido ambos ha sido en forma voluntaria y con el asentimiento de la menor. Al respecto, no obstante que el acusado R. F. J., ha tomado conocimiento de la denuncia fiscal incluso mucho tiempo antes que se solicite su prisión preventiva conforme lo advierte de folios 28, 33 y 34 de los actuados, a efectos de que se aclare lo que ha manifestado al respecto a la edad de la agraviada, para someterlo descartar este hecho, y nunca se ha presentado, habiendo sido necesario disponer su captura e pierna miento en el Establecimiento Penal de Ayacucho I. efectivizado en fecha 9 de enero del 2017, papeleta de carcelación Qué obra en folios 234, de lo que se infiere que la menor nunca le dijo su edad, y tampoco el acusado lo pregunto respecto a su edad, lo real es que la menor el día de los hechos 18 de diciembre del 2013, contaba con 12 años 5 meses y 3 días, nacida el 15 de julio del 2001, - folio 8 - lo concreto es que el acusado no le importó la edad de la menor agraviada porque nunca le preguntó, más aún cuando ella en esos momentos vestía uniforme escolar, y se ha querido aprovechar de ella sexualmente durante toda la noche y, a los días siguientes no conocerla. La coartada que utiliza respecto a que la menor le había mencionado que tenía quince años de edad durante el juicio oral, es una para pretender burlar la acción de la justicia.

2.17. Además, se acredita la comisión del delito de violación sexual en las siguientes pruebas de cargo.

i) Con el **Certificado Médico Legal N° 009548- ISX, de fecha 28 de enero del 2013**, de folios **44/45**, donde se concluye que la menor presenta signos de floración antigua y no presenta signos de actos contranatura.

ii) Además, con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 00625-2014-PSC**, de folios 50/51, practicado a la menor agraviada el 27 de enero del 2014, donde se concluye, que presenta problemas emocionales. Por ello recomienda apoyo psicológico en una entidad de salud estatal.

iii) **También, con copia de documento Nacional de Identidad de la menor agraviada iniciales Z.R.L.Y**, de folios 8 en el que se acredita que dicha menor nació el 15 de julio del 2001 a la fecha de producirse los hechos contaba con doce años de edad y cinco meses y tres días.

iv) Con la **referencial de la menor agraviada de iniciales Z.R.L.Y**, de folios diecinueve al veintiuno, y su ampliatoria, que imputa la comisión del delito de violación sexual hasta en tres oportunidades por parte del acusado R. F. J., al interior del Hostal “San Felipe”, en la noche del día 18 de diciembre de 2013, y que al acusado nunca antes le había visto, ella inicialmente se encontraba acompañada de su amiga Zoraida, quien no la protegió y dejó que ingrese al Hostal con el acusado cuando se encontraba mareada por haber libado alcohol.

v) Con el **Acta de Reconocimiento de Fotografía de ficha RENIEC del acusado, de folios 42**; donde la menor agraviada reconoce plenamente el acusado como el autor del abuso sexual.

vi) Con el acta de visualización de video de fecha 28 de marzo del 2014, donde la menor agraviada ha reconocido a su persona y al denunciado R. F. J. en el CD que

obra en los actuados y que fue entregado por el administrador del Hostal San Felipe dónde se registra la grabación del día 18 de diciembre de 2013 a las 23:13:38. Se aprecia en dicho CD dos grabaciones de cámara uno y dos, donde se registra el preciso momento en que la menor ingresa al hotel en compañía del denunciado, apreciándose que la menor estaba vestida con uniforme y cubierta con una casaca encima y siendo cogida de los brazos por el denunciado, mientras tanto el acompañante mencionado “TULA” es la persona que se encarga de pagar por el servicio de habitación luego del cual se retira del hotel.

Análisis de la declaración de la agraviada conforme a la Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ-116.-

2.18. De las versiones efectuadas por la agraviada cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales L.Y.Z.R., efectuando a folios diecinueve y siguientes ampliado a folio sesenta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público; se advierte que la menor agraviada ha mantenido una hipótesis inculpativa uniforme durante la secuela del presente proceso, específicamente en la etapa preliminar, y habiéndose corroborado sus versiones con los medios probatorios científicos como el certificado médico legal de fojas 44/45 y peritaje psicológico de fojas 50/51 expuestos precedentemente; tales afirmaciones contienen la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, tal criterio se justifica en los fundamentos de Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los principios de sindicación del acusado testigo o agraviado. cuando en su décimo fundamento expone que, “tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones adjetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes: **a) ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que no exista relación entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le niegue actitud para generar certeza. Al respecto durante el curso del proceso penal, tanto la menor agraviada como el acusado han señalado que no se conocían con anterioridad a los hechos es decir anterior a los hechos no los unía vínculo, alguno ni amistad ni enemistad. **B) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de actitud probatoria en ese aspecto se debe Resaltar que las versiones inculpativas dadas por la agraviada guardan solidez y coherencia; Asimismo dicha imputación guarda coherencia con los medios probatorios existentes en autos y que han sido descritos precedentemente; a ello se suman los instrumentos (CD, que contenía la grabación del Hotel San Felipe correspondiente el día de los hechos). **c) persistencia de la inculpativa..”** en este rubro debe precisar que al haber demostrado la concurrencia de los requisitos antes expuestos, y ante la solidez de la declaración de la víctima a nivel preliminar, no es necesario que la agraviada ratifique su versión inculpativa en todos los estados del proceso, basta con la declaración efectuada en presencia del Representante del Ministerio Público a nivel preliminar lo contrario significa una relación que podría generar consecuencias psicológicas negativas en la agraviada.

2.19 La defensa del acusado R. F. J., señala que no se le ha concedido un plazo razonable para que pueda ejercitar su defensa, lo que no es cierto, porque conforme

obra a las actas de juicio oral, el acusado en su oportunidad, se le ha concedido la suspensión hasta de dos oportunidades para que pueda contar con un abogado de su libre elección, por qué el abogado de oficio incluso, ha solicitado la suspensión de la sesión de audiencias para que cuente con un abogado su libre elección de conformidad con lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política, y ha pedido expreso del acusado quien ha señalado que su abogado particular no ha llegado al penal y le diera una nueva oportunidad y así se hizo. A la concurrencia de su abogado particular, se ha tenido que sustentar nuevamente la sesión de audiencias por un plazo razonable a efectos que puede estudiar el expediente que solamente consta de un cuerpo y medio más un incidente de prisión preventiva, en razón que se estaba afectando el principio de celeridad procesal, y el colegiado tiene que priorizar que los procesos tengan que concluir dentro del plazo razonable evitando la maniobra dilatoria innecesarias.

2.20. Así también ha involucrado la aplicación del artículo 14 del Código Penal⁴, respecto al error de tipo y error de prohibición invencible, en razón que su patrocinado ha manifestado que en efecto en una oportunidad ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada con su consentimiento y por qué la agraviada le manifestó que tenía quince años de edad, y por otro lado, no ha desarrollado esta institución jurídicas. al respecto, tanto el error de tipo y error de prohibición son dos institutos sustantivas de aplicación diferentes; para el primer caso el error de tipo, en el agente activo debe existir un error - entendiendo por error como la falsa presentación de la realidad - sobre su elemento de tipo penal y respecto a una circunstancia que agrave la pena, que puede ser en efecto objetivo tal como el elemento normativo, valorativo o descriptivo; además, respecto al aspecto subjetivo qué es el conocimiento y voluntad que lo que estaba realizando no es un delito de violación sexual. No obstante, ello, de acuerdo a las pruebas el acusado R. F.J. desde el primer momento que subieron a la moto taxi que el conducía a tenido un comportamiento de mala intención frente a las personas de la agraviada de iniciales L.Y.Z.R. de 12 años de edad y su amiga Zoraida, para ello le ha invitado a comer salchipollo, y posteriormente Llamar a su amigo conocido como “Tula” también de 22 años de edad para que lo acompañe porque había dos menores de edad y luego comprar licor con gaseosa para ponerlos en estado de indefensión que era su propósito maquinado, una vez mareada, llevarla a un hotel y dar rienda suelta a sus bajos instintos hasta en tres oportunidades conforme a narrado la menor agraviada, en tanto que el acusado en juicio oral ha señalado que fue en una oportunidad. En ningún momento se ha producido la circunstancia de averiguar la edad de la víctima, y más aún que por sus características físicas no parece una menor más allá de trece años de edad y vestía ropa escolar - se aprecia el video que el acusado la tiene agarrada del brazo para que no se vaya y haga entrar al hotel cubierta con una casaca para encubirla ante el administrador- En consecuencia, se descarta la presencia del error de tipo así como el error de prohibición porqué nuestra legislación deprime el acto sexual con todo menor de 14 años de edad, aun cuando presta su consentimiento, este consentimiento se convierte en viciado o no es válido porque se está vulnerando el bien jurídico

⁴ Art 14 del Código Penal: “El error sobre un elemento de tipo penal o respecto a una circunstancia que agrava la pena., si es invencible, concluye la responsabilidad o la agravación. si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa, cuando se hallare prevista como tal en la ley. el error invencible sobre la ilicitud del hecho constituido en la infracción penal, excluye la responsabilidad. si el error fuese vencible se atenúa la pena”.

intangibilidad o indemnidad sexual del cual están protegidos los menores, porque aún no se encuentran en capacidad de determinarse en libertad en el aspecto sexual.

2.21. Señala además la defensa del acusado, que la menor agraviada a tenor de lo señalado en la pericia médico legal ya con anterioridad había tenido relaciones sexuales con otra persona, y se ha contradicho que había tenido relaciones sexuales contra natura que no aparece la pericia, lo cual indica que miente en la imputación contra su patrocinado. Al respecto, se debe mencionar, que resulta siendo irrelevante para los fines penales que la agraviada haya tenido o no relaciones sexuales anteriormente a los presentes hechos que se acusan a R. F. J., lo que la ley protege es que ninguna persona puede tener relaciones sexuales con un menor de catorce años de edad, y en este caso lo ha efectuado el acusado R. F. J., por lo tanto, ha infringido la ley. En cuanto a que la menor agraviada miente, ella ha declarado en su ampliatoria, que consideraba que, por frotar el pene del acusado en su parte anal, se consideraba violación sexual y aclarado que las relaciones sexuales con el acusado R. F. J. fueron vaginales.

2.22. Del mismo modo, la defensa del acusado R. F. J., señala que no se ha actuado las diligencias puntualizadas en el auto de enjuiciamiento, en razón que el señor Fiscal, los ha prescindido, sin embargo, estas diligencias hubieran sido importantes para establecer los hechos. En efecto, el señor fiscal superior, ha ofrecido los medios de prueba para su actuación en juicio oral, que no lo hizo la defensa del acusado en su oportunidad procesal, pretendiendo introducir pruebas fuera de su estadio procesal afectando el principio de preclusión, posteriormente, el señor fiscal ha prescindido la actuación de pruebas ofrecidas en razón que estas obras en los actuados, así ha señalado que respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales L.Y.Z.R, sería una re victimización de los hechos sucedidos⁵, en cuanto a la pericia psicológica, estas obras en los actuados y no han sido cuestionados por la defensa del acusado, del mismo modo la ratificación de la pericia médico legal, no Resulta ser trascendental en aplicación al Acuerdo Plenario N° 002-2007-CJ/ PJ, más aún cuando está no ha sido observado por alguna de las partes del proceso, en cuanto a la pericia psiquiátrica del acusado para conocer su perfil sexual, se ha recibido el oficio de la Oficina Médico Legal de Huamanga, señalando que no cuenta con dicho profesional, y que se tiene conocimiento que el Ministerio de Salud ,llega dicho profesional una vez por mes, lo que ha motivado prescindir de dicha actividad probatoria; en cuanto a la pericia psicológica que alega la defensa del acusado no ha sido ofrecido por su parte en oportunidad. Este colegio considera que por regla general las partes en su oportunidad procesal deben de efectuar el ofrecimiento de las pruebas para su actuación en juicio oral, así como coadyuvar para que esté presente sus órganos de prueba, si no lo afectó a en su oportunidad, el Colegiado no lo puede efectuar de oficio, porque no es una que le corresponda, salvo los casos que despejar alguna duda o algún esclarecimiento en mérito al debate durante la actividad probatoria, que no se ha presentado en el caso de autos.

Conclusión

2.23. De todo lo actuado, se ha llegado a la conclusión con grado de certeza y fuerza de toda duda razonable que el acusado R. F. J., en calidad de autor, ha incurrido en la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor

⁵ Acuerdo Plenario N° 01-2011-CL/PJ. del seis de diciembre de dos mil once.

de edad de catorce años, en agravio de la menor cuya identidad se ha preservado de iniciales L.Y.Z.R de 12 años de edad, quedando de este modo desvirtuado su presunción de inocencia y amerita la imposición de una sanción penal.

La Responsabilidad Penal como requisito de la pena:

2.24. Que, la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal (artículo VII del T.P. del C.P.) se asienta en dos ideas: a) existencia de auténticos actos de prueba y b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia de los jueces (artículo 283° del C. de P.P)⁶. Conforme a las reglas del debido proceso, esa condición sine qua non para que se dé una sanción penal al justiciable, determinar indubitablemente la comisión del delito penal imputado, así como la responsabilidad penal de su autor, por tanto “la certidumbre” es la base de toda sentencia condenatoria. Que, en el presente caso, si surge elementos de prueba del cargo acepta para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado R. F. J. reconocida por el artículo 2.24 e) de la Constitución Política del Estado, conforme lo hemos explicado en los considerandos anteriores, encontrándose frente a un delito consumado, adecuándose la conducta de esos acusados a la norma penal punitiva (principio de lesividad: artículo IV del T.P. del C.P)⁷, siendo así, Es legal aplicar una pena al acusado (Principio de responsabilidad penal: artículo VII del T.P del C.P)⁸.

Determinación de la pena

2.25. Para determinar el Quantum de la pena debe tener presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la actuación delictual objeto de acusación en auto se desarrolla dolosamente, a lo que debe agregarse la condición personal del acusado. En el presente caso es aplicable la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, porque los hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 18 de diciembre del 2013.

2.26. Qué, siendo así, si la pena conminada por el delito cometido oscila entre los treinta y Los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, por lo que aplicando el sistema de tercios, el tercio superior va desde los treinta años hasta los treinta y uno años con ocho meses, el tercio medio desde los treinta y uno año y nueve meses hasta los treinta y tres años con cuatro meses y el tercio superior desde los treinta y tres años y cinco meses hasta los treinta y cinco años. En atención a lo dispuesto en el artículo 45° A del Código Penal, el tercio inferior está reservado para hechos que no existan atenuantes y agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina por el tercio inferior. este Colegiado considera que la pena a imponer debe ser proporcional en atención al delito y a la pena conminada previa para el delito cometido respetando el sistema de tercios previstos en el artículo 45° A, además de los artículos 45° y 46° de la norma sustantiva.

⁶ Artículo 283° del Código de Procedimientos Penales “los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, y resulta indispensable que la información que proporcione los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba decisivos que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas”

⁷ principio de lesividad: artículo VII del T.P del C.P “la pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”

⁸ principio de responsabilidad penal: artículo VII del T.P. del C.P. “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Condiciones personales del acusado R. F. J. (ver generales de ley de folios 253).-

2.27. El acusado R. F. J., tiene la ocupación de Moto taxista, con grado de instrucción secundaria incompleta, tiene un hijo con doña Deysi Romero Jeri, de condición económica pobre, quien no cuenta con antecedentes penales (ver folios 226) ni antecedentes judiciales (ver folios 223), con carencias sociales y culturales, y no ha reparado el hecho cometido, menos haber tenido el acto de constitución expiación voluntaria, por el acto sexual que ha cometido en agravio de la menor de doce años de edad que recién conocía, es una conducta negativa, y daña intensamente el aspecto psicológico sexual de la menor agraviada, redundando aún más en su baja autoestima, no obstante la menor procede de una familia disfuncional, incluso de acuerdo a las declaraciones de la abuela de la menor agraviada doña Sinforosa Núñez Huicho (folio 97/99), el acusado le ha encontrado manejando su moto taxi y riéndose le ha manifestado “vieja cuando retiras la denuncia y la quiso atropellar con la mototaxi”; por otro lado, el acusado R. F. J., pese a tener conocimiento de la denuncia en su contra, en ningún momento voluntariamente se ha presentado al juzgado a declarar sobre los hechos buscando aclararlo, y ha optado por recurrir la acción de la justicia hasta que fue detenido por la Policía Nacional e internado en el establecimiento Penal Ayacucho I, dónde se encuentra actualmente.

2.28. Que, asimismo, para determinar el quantum de la pena debe tenerse en cuenta una serie de reglas indicadas en el artículo 45° (presupuestos para determinar la pena), 46 (circunstancias de atenuación y agravación), artículo VIII del T.P. del Código Penal (principio de proporcionalidad), por lo que teniendo en cuenta que la violación sexual en agravio de menor se ha producido en circunstancias que la menor se encontraba bebida de alcohol e indefensa, no entendiéndola la magnitud del daño que le ha causado de manera sorpresiva por el acusado, ella obviamente no esperaba tal resultado agresivo de su atacante, sino un comportamiento adecuado de protección por el momento que atravesaba, este estado de indefensión de la víctima ha sido aprovechado por el acusado, quien con su mayor contextura física ha doblegado la escasa resistencia de la menor agraviada para dar rienda suelta a sus bajos instintos, El delito de violación sexual en agravio de menor de edad, está considerado como un delito execrable, más aún cuando se trata de menores de catorce años de edad, porque mitiga la personalidad de la víctima, deja secuelas muchas veces irreversibles en su personalidad; no obstante ello, se debe precisar que existen circunstancias atenuantes como el hecho de que el acusado no tiene antecedentes penales, de escala cultura y conocimiento respecto a la gravedad de su acto.

2.29. La pena privativa de libertad, que sea de imponer al acusado R. F. J., previsto en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, para casos de violación sexual a un menor entre diez a catorce años de edad, es una modificación efectuada mediante la Ley N° 28704 de la fecha 13 de marzo del 2006, por razones de política criminal, a efectos de que se proteja a los menores de edad frente a las agresiones sexuales, y no obstante que se escapan actualmente no cuenta con beneficios penitenciarios, el juzgador debe de impartir Justicia conforme a lo señalado en la Constitución y las leyes vigentes. Del mismo modo, el artículo 45° del Código Penal, para determinar la pena mediante el sistema de tercios, entre en vigencia mediante la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del 2013, la ley también denominada de Seguridad Ciudadana, fija parámetros al juzgado para que se imponga una pena entre un mínimo y un máximo previsto en la parte especial del Código Penal, dejando un margen de cinco años para

la evaluación del sistema de tercios, que si bien no es razonable para determinar una pena tan drástica prevista en la ley. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, a la determinación de la pena, y a las circunstancias personales del acusado previamente establecidos, el Colegiado considera que se debe determinar la pena en el tercio inferior que en efecto es drástica, más aún cuando actualmente este delito no cuenta con un beneficio penitenciario, por tanto, se debe imponer treinta años de pena privativa de la Libertad, por tratarse de una pena mínima prevista en la ley de conformidad con la propuesta fiscal, y no se presenta circunstancias que permitan disminuir el quantum de la pena.

2.30. El abogado del acusado durante su alegato de defensa ha señalado que para el presente caso, en el presupuesto que su patrocinado no fuera absuelto al haberse producido el error de tipo y error de prohibición, porque la agraviada le manifestó que tenía quince años de edad, se debe de aplicar la Casación N° 335-2005-SANTA, que envía del control difuso de la norma porque la norma del Código Penal colisionan con las normas constitucionales, además en base al principio de proporcionalidad de las penas previstas en el artículo 200° de la Constitución el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena de 30 años de pena privativa de libertad fijada por el legislador es drástica, y debe analizarse Para ello el principio de proporcionalidad. Al respecto, este Colegiado, tiene presente la casación en mención porque constituye doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto, en el fundamento cuadragésimo segundo la Casación se refiere a la aplicación de la responsabilidad de registrada, porque en dicha sentencia se condenó al agraviado por hechos sucedidos cuando el agresor estaba con 19 años de edad por tanto el responsable restringida conforme al Artículo 22° del Código Penal, que no es el presente caso, porque el acusado R. F. J. al momento de los hechos tenía 22 años; de edad en cuanto al fundamento cuadragésimo tercero, la agraviada en dicha casación contaba con 13 años y 25 días de edad, para el acto sexual no me dio ni violencia ni amenaza para consumar el acto sexual, y la proximidad de la edad de la víctima a los 14 años, y además anteriormente ambos habían tenido relaciones sexuales señalando su condición de enamorados; en caso de autos, la menor agraviada tenía 12 años 6 meses 5 días, aun lejos de contar con los 14 de edad ,y además de las relaciones sexuales se han producido entre dos personas extrañas que recién se conocían ese día, que no tenían relación de enamorados, para ello el agresor a premeditado el curso de las acciones y, la hizo beber alcohol con gaseosa para ponerla en estado de indefensión el cuál era su propósito, más aún cuando ella se encontraba sola y acompañada de una persona conocida no así su amiga, y nunca antes ambos habían tenido relaciones sexuales, más que esa vez, a decir que la menor agraviada fue al interior del hotel en tres oportunidades; así también, de acuerdo a la pericia psicológica de folio 50/52, concluye la pericia que la menor presenta problemas emocionales y recomienda apoyo psicológico en entidad de salud estatal, por tanto no es mínima la afectación psicológica sufrida en la agraviada conforme se debe presentar en la atención a la Casación de la Corte Suprema que ha servido de criterios para mitigar la pena, tal como señala la doctrina jurisprudencial vinculante, y en el fundamento cuadragésimo quinto efectúa la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena para casos de inaplicación del artículo 173 inciso 2) del código penal.

2.31. en consecuencia, los hechos sucedidos que señala la Casación N 335-2015 DEL SANTA, son completamente diferentes a los hechos sucedidos en el presente

expediente; por lo tanto, no obstante estar considerado como doctrina jurisprudencial vinculante no se puede aplicar porque no se sume al caso en concreto, como se ha señalado son diferentes los hechos en cada caso.

Cuantificación de la reparación civil:

2.32. según los artículos 92° y 93° el Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. la indemnización de los daños y perjuicios”. Por otro lado conforme Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006). la Corte Suprema de la República ha establecido: “6. el proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es sobre: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no obstante la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instalado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1o de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 92° al 101° del Código Penal – este último precepto remite, en los pertinentes, aplicar las disposiciones del Código Civil. En ese sentido señala el artículo 1984 que “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia” y el artículo 1985 señala: “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora de daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral debiendo exigir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

2.33. La jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, ha establecido que la reparación civil se determina en función al daño causado a la víctima. En el presente caso, estamos frente a un delito de violación sexual de menor de catorce años, cuya conducta vulnera el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual de la agraviada, pero además el hecho ilícito ha traído como consecuencia graves perjuicios morales y psicológicos de la víctima; en consecuencia, el daño a resarcir es el daño moral, es decir, el sufrimiento y menoscabo que ha tenido que atravesar la menor agraviada al interior de un hotel que el acusado le había llevado para dar rienda suelta a sus bajos instintos sexuales, tenerla desnuda y practicarle el acto sexual hasta en tres oportunidades en la noche del día 18 al 19 de diciembre del 2013 con una persona que recién conocía; por su edad de 12 años, es una experiencia nada agradable para ella, ni para su familia, especialmente para su abuela Sinforosa Núñez Huicho, que deben de superarlo a través de tratamiento psicológico especializado, este daño moral debe ser resarcido económicamente. Por estos fundamentos, debe fijarse el monto de reparación civil a una suma razonable en relación al daño ocasionado y el perjuicio irrogado⁹ en la víctima, de viéndose de fijar la suma de cinco mil soles tal como lo ha solicitado la Fiscalía, monto que debe abonar el acusado a favor de la menor agraviada en su oportunidad.

⁹ “...para que el daño sea indemnizable, que se de un nexo causal entre aquel y el delito, esto es, que exista entre ambos una Causa-efecto. El objeto de la indemnización son tantos los daños materiales como Los morales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo evaluable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado, mientras que los daños morales afectan a bienes inmateriales del perjudicado...”, JOSÉ URQUIZO OLAECHEA; Código Penal comentado, Tomó I, edit. Idemsa. 1ra edic. 2010.pag. 302.

PARTE RESOLUTIVA:

2.34. En consecuencia, estando en la consideraciones glosadas, juzgado los hechos con el criterio de conciencia que faculta la Norma adjetiva penal en sus artículos 283° y 285°, así como con el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal (cuando la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce); e impartiendo justicia en nombre del pueblo peruano:

FALLAMOS:

1.- CONDENADO al acusado reo en cárcel, **R. F. J.**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor de la comisión del delito contra la libertad, sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.Z.R., y se le imponen **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento efectuado con la fecha 9 de enero de 2017 (folios 234), vencerá el 08 de enero de 2047, fecha en la cual recobrará su inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención o prisión preventiva.

2.- FIJAMOS, el monto de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

3.- DISPONEMOS: que el sentenciado sea sometido en la forma de ley el tratamiento traumático de rehabilitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del Código Penal, que debe ser supervisado por la Unidad Asistencial del Instituto Nacional Penitenciario, quienes deberán dar cuenta a esta Sala cada seis meses sobre el cumplimiento de dicho tratamiento a fin de facilitar su readaptación social.

4.- ORDENAMOS: que consentida o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se proceda a la inscripción en Registro Central de Condenas remitiéndose el Boletín y testimonio respectivo.

Así sentenciamos haciendo Audiencia Privada, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia De Ayacucho, en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I, **actuando como director de debates el señor Juez Superior Juan Teófilo Ortiz Arévalo.**

S.S.-

DONAIRES CUBA.-

PAREDES INFANZÓN.-

ORTIZ AREVALO (D.D).-

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó encausado las que deben ser incriminatorias.

Lima, veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado R. F. J. contra la sentencia condenatoria de forjas doscientos ochenta y seis, del dieciséis de febrero del dos mil diecisiete. Y oído el informe oral de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo (p) en lo penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la defensa técnica del procesado R. F. J., en su recurso formalizado en fojas trecientos diez, alega que:

1.1. En la sentencia recurrida no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se ha compulsado adecuadamente las pruebas que obran en autos, tampoco se actuaron los medios probatorios ofrecidos por el señor Fiscal en su acusación ni se resolvieron todos los pedidos de la defensa, por lo que se ha recortado su derecho a la defensa, al debido proceso, o a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones.

1.2. Se vulneró el derecho de la defensa y el derecho a la concesión del tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, pues la primera sesión del juicio oral se inició el siete de febrero del dos mil diecisiete a las diez de la mañana, y se continúa los días ocho, nueve, diez, trece y diecisiete, audiencia seguidas, sin intervalo de un día siquiera. El juicio oral estuvo terminado en cuatro días consecutivos, lo que no le dio tiempo para ofrecer pruebas para plantear una defensa eficaz, por lo que se condenó a su detenido sin poder ejercer adecuadamente su defensa.

1.3. No se ha actuado medio probatorio trascendentes como las declaraciones de la menor agraviada y la menor R.Z.C.C., la ratificación pericial del certificado médico legal y psicológico, así como de la pericia psiquiátrica del acusado; los mismos que habían esclarecido el hecho juzgado.

1.4. Se le denegaron pruebas bajo el argumento de la preclusión de los plazos procesales; no obstante, en la declaración de su patrocinado, este declaró que la agraviada le había manifestado que tenía quince años de edad, pero el Colegiado no le dio la oportunidad de probar ello.

1.5. El Tribunal no tuvo en cuenta la doctrina jurisdiccional vinculante de la casación número trecientos treinta y cinco-dos mil quince- Santa, porque no hubo pronunciamiento al respecto en la sentencia o de haberlo lo realizó de forma deficiente o nula.

1.6. El Tribunal no tiene fundamento objetivo sobre la responsabilidad del acusado, solamente de la comisión del hecho delictivo; por tanto, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que les llevan a tomar una

determinada de decisión; esas razones, por lo demás, pueden y deben prevenir no sólo el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en trámite del proceso.

1.7. La Sala debe apartarse del principio de legalidad de la pena, haciendo uso de la facultad constitucional, prevista en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, que señala que, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera; ya que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tal y como sucedió en el presente caso.

1.8. Se configura el error de tipo, debido a que la menor en su conversación ha manifestado que el patrocinador que ella tenía quince años de edad, por lo cual al mantener relaciones sexuales con la menor este pensó que eso no era delito

1.9. El video solo hace ver que la menor agraviada y el acusado ingresan al hotel, mientras que la responsabilidad del acusado o la voluntad de haber tenido conocimiento de que la menor contaba con doce años y no con quince años como le manifestó, sobre lo que se discute cuando se habla de error de tipo en la presente causa, cosas que a los señores magistrados no les ha interesado; pero que a fin de realizar un juzgamiento adecuado y con las garantías debidas, de acuerdo a las normas locales e internacionales la Constitución Política del Estado, debió de aclararse ello.

1.10. Existe un fallo injusto, por lo cual solicita la absolución de la acusación fiscal o en su defecto se declara nula la sentencia para que se lleve a cabo un juicio oral con todas las garantías procesales y constitucionales a fin de alcanzar justicia.

Segundo. Que en la acusación fiscal (foja ciento setenta y ocho) se advierte que el dieciocho de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando la menor agraviada se disponía a retirarse del Centro Educativo Los Licenciados, de la ciudad de Ayacucho, se encontró con sus amigas Erika y Rosalinda. Con ella se dirigió al Parque del Avión y luego a otros parques aledaños, donde estuvieron conversando y riéndose hasta las diecinueve horas aproximadamente, momentos en que su amiga Erika se retiró del lugar y se quedó con su amiga Rosalinda, quién le propuso acompañarla hasta el terminal terrestre de dicha ciudad, para lo cual tomaron el servicio de mototaxi. El conductor, R. F. J., en el trayecto desvió la moto y la llevó hacia el mercado Nery García, donde a petición de Rosalinda fueron a comer pollo, para luego dirigirse a buscar al amigo del acusado, de nombre Tula, por las inmediaciones de la avenida Ejército (empresa coca cola). Posteriormente, los cuatro se dirigieron al barrio Quinuapata, donde bebieron ron con Cifrut por espacio de tres horas, Luego de ello, se fueron al Asociación San Felipe de esta ciudad, donde el procesado, cubriendo con su casaca a la menor agraviada, le hizo ingresar al hospedaje San Felipe, y haciendo uso de la fuerza la desvistió, se colocó sobre ella y le introdujo su pene en la cavidad vaginal, causándole mucho dolor, acto que se repitió hasta tres veces durante esa noche, donde se quedaron dormidos.

En la mañana del día siguiente, la menor agraviada salió del hotel juntamente con el acusado cubriéndose con su casaca, fueron en busca de su mochila y al no encontrarla se dirigió a una cabina de internet cercana a la avenida Javier Pérez de Cuéllar, donde permaneció hasta el mediodía, luego recién fue a su casa.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad, se acredita con el certificado médico legal número cero cero nueve mil quinientos cuarenta y ocho-ISX (fojas cuarenta y cuatro) del veintiocho de diciembre del dos mil trece, realizado a la menor agraviada

por el médico legista Luis Gabriel Castelló Melgarejo, quién concluye que la menor presenta signos de defloración antigua.

Cuarto. Que la responsabilidad del procesado R. F. J. se acredita con:

4.1. La declaración de la menor agraviada L.Y.Z.R (referencial de las fojas diecinueve, ante la Fiscalía Provincial Penal de Huamanga), en la que afirma haber sido ultrajada sexualmente por el procesado R. F. J.

4.2. El protocolo de pericia psicológica número cero cero cero seiscientos ventiocho-dos mil catorce-PSC (fojas cincuenta), realizado a la menor agraviada por el psicólogo Rafael Pantoja quién concluyó que presenta problemas emocionales.

Quinto. Que la tesis inculpativa se refrenda con:

5.1. La propia declaración del procesado R. F. J. (en el plenario a fojas del doscientos cincuenta y tres), cuando reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada.

5.2. El acto de visualización del video (fojas sesenta y cuatro), en la que se observa el ingreso de la menor agraviada al hotel junto con el procesado y su amigo de nombre Tula, quién pagó la habitación.

5.3. El acta de reconocimiento de fotografía de ficha Reniec del acusado (fojas cuarenta y dos) en la que la menor agraviada reconoce plenamente el acusado como el autor del abuso sexual.

Sexto. Que, asimismo, debe considerarse que la víctima, en el momento de la agresión sexual (trece de diciembre del dos mil trece), tenía doce años de edad; tal como se corrobora en el Documento Nacional de Identidad, de fojas ocho, donde se advierte que nació el quince de julio de dos mil uno.

Séptimo. Que la defensa del procesado invoca el error de tipo. Sobre el particular se debe indicar que el error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento de tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal a la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley; que, en el presente caso, los argumentos del encausado de que incurre en un error de tipo por realizar el acto sexual con un la agraviada sin saber que tenía doce años de edad, carece de apoyo probatorio.

7.1. De autos fluye que el procesado conocía la edad de la víctima, lo que se infiere de los siguientes datos:

7.1.1. La coherente y uniforme versión del agraviada, en sentido de que en cuanto ocurrieran los hechos vestía uniforme del colegio.

7.1.2. El hecho de cubrirla con la casaca cuando ingresaron al hotel para ocultar su apariencia física (menor de doce años de edad) y que estaba el uniforme.

7.1.3. El médico legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo en el certificado médico legal número cero cero nueve mil quinientos cuarenta y ocho-ISX (fojas cuarenta y cuatro) señala que la agraviada al momento del examen tenía doce años de edad y que al examen ginecológico presenta las mamas y genitales externos de acuerdo a su edad.

7.1.4. El psicólogo Rafael Pantoja en el protocolo de pericia psicológica número cero cero seiscientos veinticinco- dos mil catorce-PSC (fojas cincuenta) señala que la agraviada tenía doce años cuando lo realizó el examen.

7.2. Lo que nos permiten sostener que es te intentan eludir su responsabilidad en los hechos delictivos porque tenía conocimiento de la edad de la agraviada; además, al tener acceso carnal con la víctima divirtió que su desarrollo físico no era el de un adolescente sino el de una niña, tanto más así, como este mismo afirmo, tiene pareja y

es padre de una niña, lo cual le ha permitido tener la experiencia necesaria para advertir ello.

7.3. Asimismo, afirma que el Colegiado no valoró la doctrina jurisprudencial establecida en la casación número treientos treinta y cinco-dos mil quince; sin embargo, en el considerado dos. Treinta de la recurrida, se advierte que, si los hizo y estableció las diferencias existentes entre el presente caso como el señalado en la casación referida, los que son totalmente diferentes, por cuál lo afirmado por parte recurrente carece de verosimilitud.

Octavo. Que, ahora bien, es de anotar que si bien los delitos sexuales, por su índole, son de comisión clandestina, secreta o encubierta, ello no quiere decir que tenga como ineludible consecuencias la más absoluta impunidad en estos delitos, sino que, de manera imperativa -a efectos de que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena- debe observarse el criterio establecido de Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-Ciento dieciséis, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, el cual establece como requisitos que debe cubrir cumplir las sindicaciones del coacusados, testigo o agraviados a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, los siguientes: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles y furiosos que motiven la falsa sindicación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la adopten de aptitud probatoria; y **iii)** persistencia razonable en la incriminación. Tales requisitos se advierten que la declaración de la menor agraviada realizadas en presencia del representante del Ministerio Público.

Noveno. Que, de ser así, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado R. F. J. en su recurso de nulidad resultan infundados; Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a R. F. J. como autor del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad de catorce años de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L.Y.Z.R., a treinta años de pena privativa de libertad, fijo en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que debe abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores. S.S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
VENTURA CUEVA
SEQUIEROS VARGAS

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación sexual de menor de edad, contenido en el expediente N° 00801-2014-0-0501-JR-PE-04, en el cual han intervenido la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 01 de marzo del 2022



PAUCAR CARDENAS, PATRICIA MARIANELA
DNI N° 73338366